



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO**

**LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DEL DISTRITO FEDERAL, UN DERECHO COLECTIVO
EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

SANDRA ARACELI HERNÁNDEZ LEÓN.

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALFONSO NAVA NEGRETE

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por darme la vida y la oportunidad de conocer diferentes personas que me han brindado su amistad y apoyo.

A mis padres, Toña y José, que con su amor, consejos, dedicación, enseñanza y apoyo, forjaron mi camino.

A mi hermano y cuñada, Nacho y Cristina, que me brindaron siempre su respaldo para continuar con mis proyectos de vida.

A mi esposo, Edgar, que ha estado conmigo en las buenas y en las malas y siempre me impulso para no desistir en las adversidades.

A la UNAM, la Facultad de Derecho, y el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo que me abrieron sus puertas para realizar y concretar mis estudios profesionales.

A mi asesor, el Dr. Alfonso Nava Negrete, que confió en mí y dedicó parte de su tiempo para dirigir esta Tesis, dándome la oportunidad de concluir una más de mis metas en la vida.

A mis familiares y amigos que me apoyaron y motivaron en todo momento y siempre estuvieron al pendiente de mis avances y logros.

I N D I C E

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	5
1. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL.	
1.1. El Ambiente y sus Recursos Naturales.	8
1.1.1. Conceptos Generales.	9
1.1.2. Los Recursos Naturales.	14
1.2. Las Áreas Naturales Protegidas.	26
1.2.1. Concepto y Función.	26
1.2.2. Categorías de Áreas Naturales Protegidas.	28
1.2.3 Declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.	31
1.2.4. Programas de Manejo.	47
2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL	
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	52
2.1.1. Derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas (Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	53
2.1.2. Régimen de Propiedad (Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	54
2.1.3. Facultad del Congreso en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	56
2.1.4. Facultad de los Municipios en materia Ambiental (Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	58
2.1.5. Organización de la Administración Pública Local y distribución de competencias (Artículo 122 Bases Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	60
2.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia.	61

2.3. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	64
2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento.	66
2.5. Ley Ambiental para el Distrito Federal y su Reglamento.	70
2.6. Código Penal para el Distrito Federal.	77
3. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL, UN DERECHO COLECTIVO EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
3.1. El derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.	88
3.1.1. Derechos Colectivos.	90
3.1.2. La protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, ¿un derecho colectivo?	92
3.2. Como preservar un derecho colectivo sin afectar el derecho de los demás.	94
3.2.1. Problemática que se presenta en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.	94
3.2.1.1. Alteración del Equilibrio Ecológico.	95
3.2.1.2. Presencia de Asentamientos Humanos Irregulares.	97
3.2.1.3. Conflictos de la Tenencia de la tierra.	99
a) Registro inadecuado de zonas expropiadas para destinarlas a Áreas Naturales Protegidas en el Distrito Federal.	100
b) Modificación de Polígonos de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.	102
3.2.2. Alternativas para preservar las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, como derecho colectivo, sin afectar el derecho de los demás.	106
CONCLUSIONES.	114
BIBLIOGRAFÍA.	117

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo y dadas las condiciones sociales, económicas y culturales en que se desenvuelve la humanidad, han surgido derechos inherentes al hombre, mismos que han sido agrupados en tres generaciones.

La primera generación corresponde a los derechos políticos y civiles (libertad, igualdad, propiedad y seguridad); la segunda generación comprende los derechos sociales, económicos y culturales (educación, trabajo), y la tercera generación contempla a los llamados derechos difusos o colectivos (ambiente, paz).

En ese tenor y para efectos de este trabajo, se tomó como referencia los derechos de tercera generación, abocándonos a la protección del ambiente, especialmente de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Cabe recordar que el derecho a un ambiente adecuado se encuentra previsto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las garantías individuales que nos otorga dicho ordenamiento supremo.

Ahora bien, el ambiente ha sido considerado por diversos países como un derecho colectivo; postura a la que nuestro país se une pero que no reconoce, puesto que para considerarlo como tal, es necesario que se vea afectado el interés jurídico de una colectividad para poder ser objeto del Juicio de Amparo.

Por otro lado, las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal como parte del patrimonio natural de México, son consideradas zonas de alto valor ambiental, dadas sus características biológicas, su extensa biodiversidad y los bienes y servicios ambientales y culturales que nos proporcionan.

Sin embargo, estas áreas han sido objeto de diversas alteraciones por parte de quienes habitan en ellas o se encuentran localizados en las zonas aledañas a las mismas. Estas alteraciones se ven reflejadas por la contaminación ambiental, la tala inmoderada, la erosión de suelos, y el crecimiento de la mancha urbana, entre otras.

Es por ello, que el presente trabajo tiene como finalidad reconocer que la protección al ambiente, y en especial de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, constituye un derecho colectivo que corresponde proteger a todos y cada uno de los seres que habitamos en esta Ciudad.

Asimismo se sugieren algunas alternativas para preservar las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, como derecho colectivo, sin afectar el derecho de los demás y en nuestro propio beneficio.

1. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL.

1. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL.

1.1. El Ambiente y sus Recursos Naturales.

“México es reconocido mundialmente por su gran riqueza natural. De hecho, se ubica entre los primeros siete países considerados como los más ricos en diversidad, ya que en su territorio alberga una parte sustancial de todas las especies vivientes del planeta”¹

Hablar de esta riqueza natural nos conlleva a referirnos a la ciencia que se encarga de estudiar el ambiente y su relación con los seres vivos: la Ecología.

En su concepción etimológica, la palabra ecología se deriva de la raíz griega “OIKOS, “OV” que significa casa o lugar para vivir y “LOGOS” que significa tratado, estudio, ciencia, colección.

Algunos autores consideran al zoólogo alemán Ernest Haeckel (1834-1919) como “el Padre de la Ecología”. Éste zoólogo define a la Ecología, según refiere el autor Federico Arana, como “...el conjunto de conocimientos referentes a la economía de la naturaleza, la investigación de todas las relaciones del animal tanto con su medio inorgánico como orgánico, incluyendo sobre todo, su relación amistosa y hostil con aquellos animales y plantas con que se vincula directa o indirectamente”.²

Por su parte, la autora María del Carmen Carmona Lara la define como “...el estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el género humano, quienes conviven a manera de componentes dependientes entre sí...”³

¹ SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA. Programa de Trabajo 1997. México, marzo de 1997, Pág. 13.

² Citado por ARANA, Federico. Ecología para principiantes, México, Trillas, 1995, Pág. 14.

³ CARMONA Lara, María del Carmen. Derecho Ecológico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, Págs. 10-11.

A su vez el autor Manuel Morales Soto refiere que "...no puede conceptualizarse a la ecología sino como el estudio de una serie de procesos que conllevan al cambio de los organismos con respecto a su ambiente y viceversa."⁴

Cabe señalar que otros autores, como Guadalupe Vázquez Torre, consideran que la Ecología es la conjunción de varias ciencias que forman un todo encaminado al análisis de la relación entre los seres vivos y su ambiente, al referir que es "...una ciencia de síntesis que combina conocimientos de diversas disciplinas con puntos de vista propios; es decir, se ha formado de varias raíces que finalmente han convergido en un tronco común: el estudio de las relaciones de los seres vivos y su medio ambiente".⁵

1.1.1. Conceptos Generales.

Ahora bien, del estudio de la ecología se derivan algunos conceptos que de manera directa e indirecta se encuentran ligados a ésta y que para efectos del presente trabajo, consideramos pertinente señalar:

❖ **Ambiente.-** A grandes rasgos este término es definido como el "medio o entorno en que se desarrollan e interactúan los seres vivos"⁶

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción I, refiere al ambiente como "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados."⁷

⁴ MORALES Soto, Manuel. Ecología: Bases y Aplicación a las Poblaciones, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Morelos Cuernavaca, 1994, p. 14.

⁵ VAZQUEZ Torre, Guadalupe. Ecología y Formación Ambiental. México. Mac Graw-Hill Interamericana de México, 1993, Pág. 5.

⁶ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Glosario Jurídico Constitucional y Garantías. Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª. Serie, Volumen 4, México, Iure Editores, Pág. 4.

⁷ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1998 (última reforma 23 de febrero de 2005). Pág. 2.

Cabe señalar que el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, define al ambiente en los mismos términos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el señalamiento de que el ambiente “deberá entenderse también como medio ambiente.”⁸

❖ **Áreas Naturales Protegidas.-** El artículo 3° en su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define a las Áreas Naturales Protegidas como “las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley.”⁹

Tomando como base este concepto, la Ley Ambiental del Distrito Federal refiere, en su artículo 5°, a las Áreas Naturales Protegidas como “los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.”¹⁰

❖ **Aprovechamiento Sustentable.-** El artículo 3° fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala al aprovechamiento sustentable como “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.”¹¹

⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, Pág. 3.

⁹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit.

¹⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit.

¹¹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit.

❖ **Biodiversidad.**- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción IV, define a la biodiversidad como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forma parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”¹²

❖ **Conservación.**-La Ley Ambiental del Distrito Federal contempla este término en su artículo 5°, y lo define como “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Distrito Federal.”¹³

En términos generales la conservación ha sido definida como la “protección y manejo continuo de los recursos naturales a efecto de asegurar su existencia”¹⁴

❖ **Desarrollo Sustentable.**-Definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XI, como “el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”¹⁵

Este concepto también es adoptado por el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

¹² LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit.

¹³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit. Pág. 4.

¹⁴ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Primera Edición, Colección Saber para Proteger, México 2003, Pág. 69.

¹⁵ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit. Pág. 3.

❖ **Ecosistema.-** “Son unidades que incluyen a la totalidad de los organismos de un área determinada en su interacción con el medio físico para generar estructuras y funciones.”¹⁶

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XIII, señala que el ecosistema es “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.”¹⁷ Este concepto podemos encontrarlo, en los mismos términos, en el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Así mismo, se define como la “comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente.”¹⁸

❖ **Equilibrio Ecológico.-** El equilibrio ecológico es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XIV, como “la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.”¹⁹

Contrario al equilibrio ecológico se encuentra el desequilibrio ecológico, que es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción XII del artículo 3°, como “la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.”²⁰

❖ **Ordenamiento Ecológico.-** Según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XXIII, define al ordenamiento ecológico como “el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el

¹⁶ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit. Pág. 9.

¹⁷ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit. Pág. 3.

¹⁸ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit. Pág. 70.

¹⁹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit.

²⁰ Ibidem.

uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.”²¹

Al respecto la Ley Ambiental del Distrito Federal define al Ordenamiento Ecológico como “la regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano.”²²

❖ **Preservación.-** Es “el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”²³, según lo dispuesto por el artículo 3° fracción XXIV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

❖ **Prevención.-** Este término ha sido definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XXV, como “el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente”,²⁴ concepto que ha sido empleado por la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 5°.

❖ **Protección.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3° fracción XXVI, define a la protección como “el conjunto de políticas y medidas para mejorar al ambiente y controlar su deterioro.”²⁵

²¹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit. Pág. 4.

²² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit. Pág. 6.

²³ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

❖ **Recurso Natural.**- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala, en su artículo 3 fracción XXIX, que recurso natural es “el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.”²⁶ Este concepto es igualmente empleado por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, se han definido como "cualquier forma de materia o energía que se obtiene del medio y que cubre alguna necesidad humana"²⁷

❖ **Servicios Ambientales.**- Son definidos como “los procesos y las funciones de los ecosistemas que, además de influir directamente en el mantenimiento de la vida, generan beneficios y bienestar para las personas y las comunidades.”²⁸ (captura de carbono, regulación del clima, belleza escénica, control de la erosión, etcétera).

La Ley Ambiental del Distrito Federal refiere a los Servicios Ambientales como “aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras.”²⁹

1.1.2. Los Recursos Naturales.

En la actualidad, el concepto de recursos naturales no puede reducirse a la contemplación de las riquezas del mundo, puesto que se encuentran aparejadas una serie de necesidades y satisfactores del hombre.

²⁶ Ibidem.

²⁷ FUNDACION El Manantial A.C. ¡AYUDAME! Acciones para mejorar el medio ambiente en la Ciudad de México, México, 1992, p. 156.

²⁸ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit. Pág. 9.

²⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit. Pág. 8.

Los principales recursos naturales con que contamos son: los bosques, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, la flora y la fauna, los cuales se clasifican en:

1.-Renovables: Aquellos que natural o artificialmente, pueden aprovecharse una y otra vez como son: la energía solar, el agua, la tierra y los productos derivados de la agricultura, silvicultura, cultivos especiales (hongos, algas, peces, etcétera), ganadería, caza y pesca; la flora y fauna por sus facultades reproductivas y sobre las cuales el hombre llega a intervenir; asimismo el suelo agrícola fertilizado y protegido por el hombre contra la destrucción; las aguas continentales, siempre y cuando se conserven sus fuentes.

2.-No renovables: A contrario sensu, podemos referir que los recursos naturales no renovables son aquellos que solo se pueden aprovechar una sola vez, como los combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas natural) y minerales (cobre, estaño, oro, plata, hierro, etcétera) y las aguas continentales en las que han sido modificadas sus fuentes.

Sin embargo, debido a la explotación irracional de los recursos naturales que se ha venido presentado, los recursos aparentemente renovables han llegado a convertirse en no renovables, toda vez que se encuentran en peligro de extinción.

Lo anterior, en virtud de que el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales no resulta del todo benéfico, en la mayoría de las veces, ya que se emplean para usos distintos para el cual fueron designados, e incluso se llega a realizar un abuso incontrolado de los mismos.

No obstante lo anterior, la preocupación por el ambiente se ha manifestado desde principios de la humanidad, donde el hombre “aprendió a “controlar” a la naturaleza, en lo que respecta al uso del fuego, a la práctica de la agricultura, a la cría de animales domésticos y más tarde en la acumulación de conocimientos para convertirlos en ciencia”³⁰.

³⁰ GONZALEZ, Fernández Adrián, Medina López Norah Julieta. Ecología. México, McGraw-Hill Interamericana Hispanoamericana, 1995, Pág. 5.

Asimismo, el hombre se vio en la necesidad de establecer un equilibrio entre sus actividades y la naturaleza, manifestando así su preocupación por la protección de su entorno natural y conservación de los recursos naturales.

Cabe señalar que la protección y conservación de los recursos naturales no se ha manifestado de manera conjunta, toda vez que la atención se dirigió principalmente hacia la protección de los bosques y agua, debido a su valor económico y biológico.

Lo anterior en virtud de que “los bosques y el agua son los principales protagonistas del desarrollo de la vida en los ecosistemas: los primeros por ser productores y partícipes de una gran cantidad de funciones, y el agua por ser el líquido conductor, regulador y portador de la vida.”³¹

En ese sentido, Nezahualcoyótl fue el primero en proteger los bosques de sus dominios, señalando penas graves para aquéllos que dañaran los bosques o jardines que se encontraban bajo su protección. Para 1428 “cercó el Bosque de Chapultepec y adentro construyó una casa de recogimiento, enriqueció la flora, plantó los celebres ahuehuetes e implantó una rica fauna, iniciando con ello su protección”.³²

Con Moctezuma se funda el jardín de Oaxtepec en 1450 y en 1465 queda a su cargo el Bosque de Chapultepec; asimismo, “estableció jardines en el volcán Popocatepetl y en Atlixco, en Puebla; y conservaba el de Oaxtepec, Morelos. Cuando los españoles llegaron, este último tenía más de 75 años de funcionar como área protegida”.³³

Algunos autores como Jorge Soberón, Ezequiel Ezcurra y Jorge Larson, señalan que “no existen referencias claras de que en México prehispánico existieran áreas

³¹ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit, Pág. 10.

³² DE LA MAZA Elvira, Roberto. Una historia de las áreas naturales protegidas en México. Publicaciones del Instituto Nacional de Ecología, versión electrónica, México, 2005, Pág. 1. www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/gacetas/276/histanp.html?id_pub=276

³³ Ibidem.

protegidas”,³⁴ considerando que la protección de estas zonas surge a finales del siglo XIX como respuesta a la preocupación por la degradación de la naturaleza y sus recursos naturales.

En cuanto al agua, éste recurso natural representaba el factor esencial de la estabilidad y de la organización de los pueblos precolombinos de México, por lo que tuvieron que enfrentarse a la necesidad de controlar y aprovechar el agua, estableciendo presas de tierra, canales y redes de drenaje que constituían eficientes sistemas de irrigación.

Durante la época de la Colonia, el Bosque de Chapultepec empezó a sufrir pérdidas en su superficie por acciones de desmonte, debido a que Hernán Cortés lo había otorgado como premio por acciones de armas, al capitán Julián Jaramillo.

En 1530 Carlos V ordenó que el Bosque de Chapultepec y el cerro fueran propiedad de la ciudad, con lo cual se convirtió en el primer bosque protegido de esta época y el primer parque de esparcimiento en la Ciudad de México.

Sin embargo, “durante casi toda la colonia hubo una gran destrucción forestal a lo largo de toda la Nueva España causada por el embate de los buscadores de fortuna, la formación de haciendas agropecuarias y la fundación de asentamientos caóticos por los indígenas, que escapaban a los montes para evadir el maltrato que recibían por parte de los hispanos”.³⁵

Por su parte las obras hidráulicas aseguraron el abastecimiento de agua a la Ciudad de México, permitiendo el establecimiento de ciudades mineras, desarrollos agrícolas y la apertura de puertos.

³⁴ SOBERON Mainero, Jorge, et al. Áreas protegidas y conservación in situ de la biodiversidad en México. México, Instituto Nacional de Ecología, 1993, Pág. 2.

www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/gacetas/161/soberon.html?id_pub=161

³⁵ DE LA MAZA Elvira, Roberto. Op cit. Pág. 2.

A partir del siglo XIX, la obra hidráulica cobro su mayor auge derivado de la necesidad que existía en el abasto de agua a las grandes ciudades y al crecimiento agrícola.

Durante la época del Presidente Benito Juárez García (1858-1861) se expidió el primer Reglamento de Tala y Conservación de los Bosques (1861) y en 1876, Sebastián Lerdo de Tejada expropió las tierras del “Desierto de los Leones”, para proteger y conservar los manantiales que se encontraban en ese entonces y que resultaban de vital importancia para la Ciudad de México.

Las actividades del Ingeniero Miguel Ángel de Quevedo marcaron una época de preocupación por la conservación de los bosques: promovió la protección de los bosques y fauna; en 1904 funda la Junta Central de Bosques y debido a sus méritos es designado Jefe del Departamento Forestal de Caza y Pesca; promueve la promulgación de la primer Ley Forestal (1909) que solo fue aplicable al Distrito Federal, por lo que en 1917 solicitaría la elaboración de una Ley Forestal que se vio cristalizada a través de la Ley Forestal de 1926.

Asimismo, propició la primera área natural protegida que cuenta con Decreto Presidencial conocida como el Monte Vedado del Mineral del Chico, en el estado de Hidalgo, reconociéndose como Bosque Nacional. Su preocupación por los recursos forestales prevaleció durante varias administraciones.

En 1917, durante el mandato del Presidente Venustiano Carranza (1914-1920) y en virtud de la belleza natural de sus paisajes, se declara la protección del Desierto de los Leones mediante Decreto Presidencial, estableciéndose con ello el primer Parque Nacional del país.

De manera paralela, la protección del agua se volvió un tema de discusión y prioridad, derivado de los procesos de industrialización, la urbanización, el crecimiento demográfico, la deforestación, entre otros aspectos que tornaron un estado crítico en los recursos hídricos. En ese tenor, a través de nuestra Constitución Política de 1917 se

otorgo a la Nación el dominio de las tierras y aguas localizadas dentro del territorio mexicano.

En 1922 y 1923, con el Presidente Álvaro Obregón (1920-1924), se declaran distintas zonas arboladas de la República como reservas forestales, con el carácter de inalienables e imprescriptibles, como la isla Guadalupe, en Baja California.

Por su lado, en 1926 el Presidente General Plutarco Elías Calles (1924-1928) declara reservas forestales en los estados de Puebla y México. En este mismo año, crea la Comisión Nacional de Irrigación, “encargada de realizar los estudios y proyectos de obras de irrigación”.³⁶

Siguiendo la línea de la conservación forestal, el Presidente Pascual Ortiz Rubio (1930-1932) declara zonas protectoras forestales en la cuenca hidrográfica de la ciudad de México.

En 1932, con el Presidente Abelardo Rodríguez (1932-1934), los bosques de la “Cañada de Contreras” del Distrito Federal, son declarados zona protectora forestal y en 1933 se establecen con la misma categoría, los terrenos arbolados de las cuencas hidrográficas que rodeaban los sistemas nacionales de riego, el predio “San Elías” en Chihuahua y los terrenos que rodean Guadalajara, en Jalisco.

Durante el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940) se da inició a la política de conservación de la naturaleza, mediante la creación de Parques Nacionales y la protección del ambiente para diferentes ciudades del país, dentro de las que podemos señalar Cuernavaca, Morelos; Zitácuaro y Uruapan en Michoacán y Orizaba en Veracruz, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, entre otras. Asimismo, el Departamento Forestal se convierte en la Oficina de Bosques Nacionales.

En 1936, se establecen los Parques Nacionales “Fuentes Brotantes de Tlalpan”, en el Distrito Federal, e “Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla”, cuya superficie abarca parte del Distrito Federal y del Estado de México, y en 1938 se declaran con la misma

categoría, “Lomas de Padierna” y “Cumbres del Ajusco”, en el Distrito Federal y el “Insurgente José María Morelos y Pavón”, en Michoacán.

Otros Parques Nacionales decretados fueron “Molino de Flores”, en el Estado de México; “Cerro de la Estrella” e “Histórico de Coyoacán”, en el Distrito Federal; y “Grutas de Cacahuamilpa”, en Guerrero.

“Sin embargo, la mayoría de los parques nacionales que fueron decretados bajo el mandato de Cárdenas no fueron operantes debido a que nunca se procedió a la expropiación o bien ésta nunca fue cubierta por falta de fondos del erario, por lo que los habitantes del lugar persistieron en su habitación y en las prácticas destructivas del ambiente”³⁷. Así como a la falta de capacidad técnica para hacer efectiva su protección y a su incorporación al reparto agrario, con lo que se provocó una gran confusión legal.

Cabe señalar que para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas el Presidente Cárdenas tomó en consideración diversos factores como son belleza natural; razones históricas; la protección de la flora y fauna, trabajos de reforestación; problemas específicos de localidades o comunidades; la deforestación de bosques y demás actividades destructivas en que incurrían los habitantes de las zonas.

Con el Presidente Manuel Ávila Camacho (1940-1946) se promovió en menor grado la conservación de áreas naturales, y se decretaron zonas protectoras forestales las cuencas hidrográficas de los ríos San Ildefonso, Aculco y Arroyo Zarco, en Querétaro e Hidalgo.

En 1946, tras la muerte del Ingeniero Miguel Ángel de Quevedo y a fin de estimular y premiar el esfuerzo de las personas por su preocupación y defensa de los recursos forestales del país, el Presidente Miguel Alemán Valdés (1946-1952) instituye la medalla al mérito cívico forestal, en honor del Ingeniero Quevedo.

³⁶ http://www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Organismos/Cebtral/Publicaciones/ProyectoInfraestructura_CNA.htm.

³⁷ DE LA MAZA Elvira, Roberto. Op cit. Pág. 7.

Asimismo y debido a la problemática ambiental que se manifiesta para 1949 en la Ciudad de México, declara nuevamente zona protectora forestal, la cuenca de la Ciudad de México.

Dentro de las acciones gubernamentales para el aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos, destaca la creación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos (1947), que absorbe a la Comisión Nacional de Irrigación. A partir de este período, la construcción de presas tenía como finalidad la irrigación, generación de energía eléctrica y control de avenidas; algunas de las presas que se construyeron durante este tiempo fueron “La Amistad” y “Falcón”, sobre el río Bravo en los Estados de Coahuila y Tamaulipas.

Durante la administración del Presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), se expide la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA-1971), representando el origen de las denominadas políticas ambientales, que durante los subsecuentes sexenios permitieron el establecimiento de diversas acciones encaminadas a la protección y conservación del ambiente.

Con el Presidente José López Portillo Pacheco (1976-1982), se crea la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental con la finalidad de establecer un mecanismo de coordinación horizontal para las diversas dependencias federales que tenían a su cargo la formulación de políticas de protección al ambiente; asimismo y para ampliar el lugar que ocupaba la formulación de la política ambiental en México, se expidió la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982, sustituyendo con esta la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971.

De igual manera, en el año de 1977 se fusiona la Secretaría de Agricultura y Ganadería con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, dando origen a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de dar continuidad a la construcción de obras hidráulicas tales como las presas en el Estado de Sinaloa “José López Portillo” (Comedero) y “Adolfo López Mateos” (El Humaya) y “Revolución Mexicana (El Guineo) en Guerrero.

Cuando el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) llega a la presidencia se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; se formula el Plan Nacional de Ecología 1984-1988; se reforman los artículos 27 (origen del Derecho Ecológico) y 73 Constitucionales y se da origen a la primer Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como parte de la instrumentación jurídica de la política ambiental y mediante la cual se establecen los principios de la política ecológica general de México.

Durante su administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, la sociedad comienza a jugar un papel importante en la conservación y protección de los recursos naturales y “la comunidad científica participa de forma más activa en las labores de planificación, instrumentación, establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas.”³⁸

Con fecha 16 de enero de 1989 se publica en el Diario Oficial de la Federación, Decreto Presidencial mediante el cual “se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos”³⁹, teniendo entre sus funciones las inherentes a proponer la política hidráulica del país; y administrar y regular las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los recursos que se le destinen.

Asimismo, a partir de esta época la administración de los Parques Nacionales pasa de un sector a otro: la Oficina de Bosques, instituida por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas, se convierte en Dirección General, adscrita a la Subsecretaría de Recursos Forestales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Posteriormente pasa a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP); de ahí a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) y en 1992 regresa a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH); en 1995 queda a cargo del Instituto Nacional de Ecología, dependiente de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

³⁸ DE LA MAZA Elvira, Roberto. Op cit. Pág 7.

³⁹ SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) estableció su política ambiental mediante el Plan Nacional de Desarrollo (1989-1994) y el Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente 1990-1994; crea la Secretaría de Desarrollo Social y desaparece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; asimismo se crean el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otro lado, se da mayor importancia al concepto de biodiversidad y dadas las condiciones en que se encontraba México por su flora y fauna y al aumento del acervo de las Áreas Naturales Protegidas, se crea la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO), mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de marzo de 1992.

Dicha Comisión se crea con el objetivo de “coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable”⁴⁰

Con la publicación de la Ley de Aguas Nacionales en 1992, la Comisión Nacional del Agua (CNA) promovió la descentralización de funciones y la participación ciudadana a fin de fomentar la gestión integrada de recursos hídricos.

Aunado a lo anterior, la participación de grupos regionales, de instituciones de investigación y de organizaciones no gubernamentales estatales facilitó la protección de diversas áreas naturales.

Durante la administración del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), se reorganiza la composición de las Áreas Naturales Protegidas, reformando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (13 de diciembre de

⁴⁰ SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1992.

1996), destacando la posibilidad de establecer zonas núcleo y prohibir la fundación de nuevos centros de población dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Su política ambiental se ve reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y el Programa de Medio Ambiente 1995-2000, así como en programas sectoriales, tales como el Programa Forestal y de Suelos 1995-2000, el Programa Hidráulico 1995-2000 y el Programa de Pesca y Acuicultura 1995-2000.

De igual manera, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994, se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, a fin de fortalecer la conservación de las Áreas Naturales Protegidas localizadas en el Distrito Federal, se realizó la transferencia de la administración de los Parques Nacionales localizados en éste, mediante la firma de Acuerdos de Coordinación en 1995, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal.

Durante este período presidencial, la Comisión Nacional del Agua queda adscrita a la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1996), como órgano desconcentrado, con el propósito de dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de agua, construyéndose las presas “Miguel de la Madrid” (Cerro de Oro) en Oaxaca; “el Cuchillo-Solidaridad”, en Nuevo León; la “Luis Donaldo Colosio” (Huites) en Sinaloa, y “Las Blancas”, en Tamaulipas.

En agosto de 1999 se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), cuyo objetivo principal “era evaluar las áreas protegidas de las diferentes categorías existentes y sistematizar los criterios para su operación, establecimiento y manejo”.⁴¹

⁴¹ DE LA MAZA Elvira, Roberto. Op cit. Pág. 7.

La administración de las Áreas Naturales Protegidas queda a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, creado a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2000.

Así mismo con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 30 de noviembre de 2000, se modifica la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por el de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la actualidad, tanto el Gobierno Federal como los Gobiernos Estatales y Municipales, han realizado grandes esfuerzos y acciones tendientes a la preservación, protección, restauración y administración de las Áreas Naturales Protegidas y de los recursos naturales; a lograr una mayor optimización en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos; así como alcanzar una gestión integral y difundir su importancia a la sociedad en general.

En ese tenor, el Presidente Vicente Fox Quezada (2000-2006), basa su política en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y los diversos programas sectoriales, entre los que se encuentran el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006, el Programa Nacional Forestal 2001-2006, el Programa Nacional Hidráulico 2001-2006.

Asimismo y con el fin de “desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable”⁴², se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2001.

⁴² SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2001.

Por otro lado la misión de la Comisión Nacional del Agua se centra en “administrar y preservar las aguas nacionales, con la participación de la sociedad, para lograr el uso sustentable del recurso”⁴³ y con las reformas a la Ley de Aguas Nacionales en abril de 2004, la gestión integrada de recursos hídricos es considerada prioridad y asunto de seguridad nacional, y a la cuenca y acuíferos como la unidad territorial básica para ejecutarla.

En cuanto a la administración pública del Distrito Federal, dentro de los instrumentos que regulan la política ambiental podemos encontrar el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, a través del cual se pretende conservar y aprovechar adecuadamente los recursos naturales y proteger los terrenos productivos del Suelo de Conservación.

Asimismo, con la creación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal (SIANAP DF), se permitió fortalecer la política de administración de las Áreas Naturales Protegidas localizadas en la Ciudad de México.

1.2. Las Áreas Naturales Protegidas.

Dentro de la riqueza natural que existe en México, encontramos algunas zonas que por su importancia y características, son consideradas Áreas Naturales Protegidas; dichas áreas han requerido de una regulación especial para su protección, conservación y preservación.

Las Áreas Naturales Protegidas representan el instrumento de la política ambiental para la conservación de la biodiversidad.

1.2.1. Concepto y Función.

Las Áreas Naturales Protegidas han sido conceptualizadas de la siguiente manera:

⁴³ www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Directorio/Default.aspx.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3° fracción II y 44, las refiere como las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la propia ley⁴⁴.

Por su parte la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 5°, las refiere como los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación⁴⁵.

Algunos autores, como Raquel Gutiérrez Najera, consideran que las Áreas Naturales Protegidas son “áreas silvestres”, toda vez que “son territorios de tierra y agua, apenas tocados por el hombre moderno o que han sido abandonados y han vuelto a su estado natural.”⁴⁶

En ese tenor de ideas, podemos referir que las Áreas Naturales Protegidas son zonas que presentan mínimas alteraciones en su ecosistema y que requieren de una protección especial para conservar sus condiciones físicas, ambientales e históricas.

Ahora bien, la principal función de las Áreas Naturales Protegidas es la protección y conservación de recursos naturales de importancia especial, así como mantener los ecosistemas originales de una región.

⁴⁴ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Op cit. Págs. 2 y 28.

⁴⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit. Pág. 3.

⁴⁶ GUTIERREZ Najera, Raquel. Introducción al estudio del derecho ambiental. 4ª. ed., México, Porrúa, 2001, Pág. 88.

Cabe precisar que cuentan con una gran variedad de recursos naturales y culturales que proporcionan diversos tipos de beneficio como son los llamados servicios ambientales, siendo estos: la recarga de mantos acuíferos, captura de CO2 y partículas suspendidas, actividades de recreación, provisión de agua limpia y protección a los recursos del suelo, protección ante los frentes climáticos, entre otros.

En este sentido y a decir del autor Jesús Quintana Valtierra, las “áreas naturales protegidas son un instrumento central para la protección de la biodiversidad y el mantenimiento de un gran número de funciones ambientales vitales”,⁴⁷ constituyendo una necesidad fundamental para la subsistencia de toda la sociedad, y representando zonas especiales de protección y conservación.

Es por ello que, para evitar cualquier alteración que pueda perjudicar al medio ambiente y continuar con la obtención de los beneficios que nos proporcionan las Áreas Naturales Protegidas, es necesario observar las modalidades y disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

1.2.2. Categorías de Áreas Naturales Protegidas.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala, en su artículo 46, los siguientes tipos y características de Áreas Naturales Protegidas:

Reservas de la Biosfera. Aquéllas constituidas en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴⁷ QUINTANA Valtierra, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos Generales. México, Porrúa, 2000, Pág. 185.

Parques Nacionales. Según lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley, son constituidos por representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general,

Monumentos Naturales. Establecidos en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

Áreas de Protección de Recursos Naturales. Aquellas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, están destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Áreas de Protección de Flora y Fauna. Constituidas en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres, según lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Santuarios. Áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que

requieran ser preservadas o protegidas, de conformidad con lo previsto por el artículo 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estas Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Áreas de Protección de Flora y Fauna y los Santuarios son consideradas Áreas Naturales Protegidas de competencia eminentemente federal y son administrados a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a cargo del Instituto Nacional de Ecología.

En cuanto los **Parques y Reservas Estatales y Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población**, el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente refiere, en su párrafo segundo, que podrán ser establecidos y administrados por los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, mismos que deberán apegarse a las características señaladas por los artículos 48 y 50 de este ordenamiento jurídico, referentes a la constitución de reservas de la biosfera y parques nacionales, respectivamente.

En ese tenor, la Ley Ambiental del Distrito Federal, con las reformas de 2004, prevé en su artículo 92 las siguientes categorías de Áreas Naturales Protegidas, competencia del Distrito Federal:

Zonas de Conservación Ecológica. Aquéllas que, de conformidad con el artículo 92 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio.

Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica. Son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados, según lo dispuesto por el artículo 92 Bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Zonas Ecológicas y Culturales. De conformidad con el artículo 92 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, son aquellas zonas con importantes valores

ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos y arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

Refugios de Vida Silvestre. Constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida, según lo previsto por el artículo 92 Bis 3 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Zonas de Protección Especial. Según lo dispuesto por el artículo 92 Bis 6 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, son zonas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de Áreas Naturales Protegidas, aún cuando mantienen importantes valores ambientales.

Reservas Ecológicas Comunitarias. Son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 Bis 4 de la multicitada Ley Ambiental del Distrito Federal.

Para fines prácticos y no obstante la actual clasificación de Áreas Naturales Protegidas, consideramos pertinente mencionar que la Ley Ambiental del Distrito Federal del 13 de enero del 2000 contemplaba, además, las categorías de Reservas Biológicas y los Parques Urbanos, mismas que fueron derogadas mediante Decreto de fecha 31 de enero de 2002; asimismo con las reformas del 10 de febrero de 2004 se adiciona la correspondiente a las Reservas Ecológicas Comunitarias.

1.2.3. Declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, en términos generales, tiene por objeto conservar, proteger y preservar los ambientes naturales representativos de

las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas; asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como otras zonas de importancia cultural y recreativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para estar en posibilidades de establecer un Área Natural Protegida se deben tomar en cuenta las características biológicas y la vocación de uso de suelo, así como los aspectos sociales de las poblaciones locales y la importancia de los servicios ambientales o aprovechamientos que en ella se realicen, según lo dispuesto por el artículo 93 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Dicho establecimiento se realizará mediante Decreto o Declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal, previa opinión de los gobiernos locales y sociedad en general y particularmente con los propietarios y poseedores de los predios que se localicen en la zona objeto del Decreto o Declaratoria respectiva.

El establecimiento, preservación y administración de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, no reservadas a la Federación, compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según lo previsto por los artículos 91 y 93 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Tomando en consideración lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 94 señala los requisitos que deberá contener el Decreto de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas competencia del Distrito Federal, siendo estos:

- La categoría de Área Natural Protegida que se constituye, la finalidad u objetivos de la declaratoria.
- Delimitación del área.
- Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área.

- Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades.
- Responsables de su manejo.
- Causas de utilidad pública cuando se trate de un área que requiera ser expropiada por parte de la autoridad competente.
- Lineamientos y plazo para que la Secretaría del Medio Ambiente elabore el programa de manejo del área.
- Determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr.

Los Decretos para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación tratándose de áreas de interés de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para el caso del Distrito Federal. Asimismo, las primeras deberán inscribirse en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y las segundas deberán estar inscritas en el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

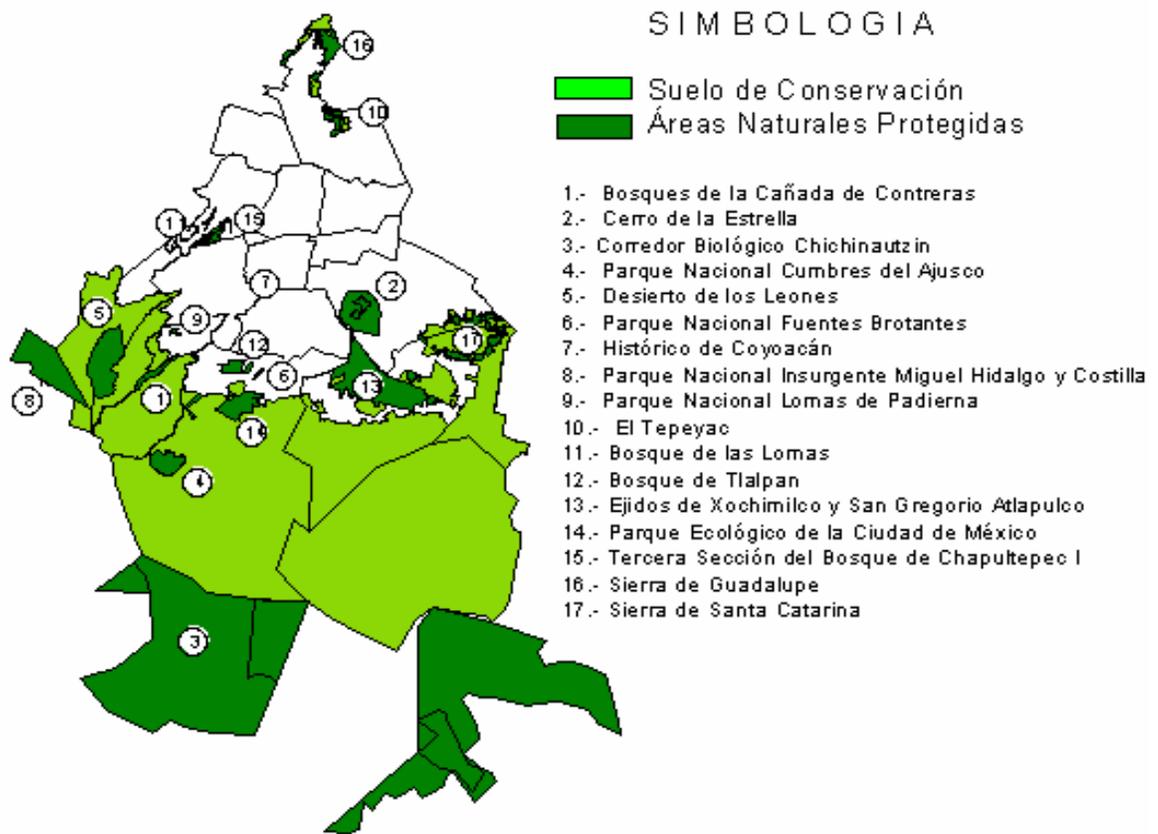
Asimismo las Áreas Naturales Protegidas decretadas deben registrarse e inventariarse tanto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas como en el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas, respectivamente, de acuerdo a su clasificación. Estos Sistemas deben contemplar los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los Decretos, Programas de Manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

No omitimos referir que, conforme a los datos obtenidos de la Biblioteca Virtual de la Secretaría del Medio Ambiente, el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas “se encuentra en proceso de establecimiento”,⁴⁸ mismo que será integrado para organizar y controlar todas las acciones encaminadas a la planificación y realización de programas orientados a la conservación, manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

⁴⁸ SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal. Biblioteca Virtual, Versión impresa, México 2005, Pág. 2. www.sma.df.gob.mx.

En este sentido, el Distrito Federal cuenta con 17 Áreas Naturales Protegidas, de las cuales 10 fueron decretadas por el Gobierno Federal y 7 por el Gobierno Local.

De conformidad con las categorías previstas tanto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como por la Ley Ambiental del Distrito Federal, del 13 de enero del año 2000, estas Áreas Naturales Protegidas se distribuyen de la siguiente manera: 8 Parques Nacionales; 6 Zonas Sujetas a Conservación Ecológica; 1 Área de Protección de Flora y Fauna; 1 Zona Protectora Forestal; y 1 Parque Urbano.



Las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal son:

1. Los **Bosques de la Cañada de Contreras** o Cañada de los Dinamos, se localizan en la Delegación de la Magdalena Contreras; esta área fue declarada Zona Protectora Forestal, mediante Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1932, “quedando comprendidas aproximadamente

3,100 hectáreas, correspondientes a terrenos forestales de la hacienda de La Cañada y del pueblo de la Magdalena”⁴⁹.

2. El Cerro de la Estrella, cuya superficie es de 1,100 Hectáreas, se localiza en el suelo de conservación de la Delegación Iztapalapa.

Con fecha 14 de agosto de 1938 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual “se designa Parque Nacional con la denominación de “Cerro de la Estrella”, los terrenos ubicados en Iztapalapa, D.F.”⁵⁰, quedando los terrenos localizados en el área en posesión de sus respectivos propietarios y su mejoramiento y conservación a cargo del entonces Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991, “se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas”⁵¹ del Cerro de la Estrella, con la finalidad de que el Departamento del Distrito Federal se hiciera cargo de la administración, manejo, conservación y mantenimiento de dicha área.

Cabe señalar que con esta Declaratoria se ha presentado la controversia respecto de la administración de la zona, toda vez que algunos refieren que no se ha derogado la Declaratoria de Parque Nacional, correspondiéndole la administración al Gobierno Federal y otros argumentan que dicha administración esta a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

3. El Corredor Biológico Chichinautzin, se localiza al norte del Estado de Morelos, al sur del Distrito Federal (Delegaciones Milpa Alta y Tlalpan) y al sureste del

⁴⁹ SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO. Acuerdo que declara zona protectora forestal los bosques de la Cañada de Contreras, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1932.

⁵⁰ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional “Cerro de la Estrella”, los terrenos ubicados en Iztapalapa D.F., que el mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 1938.

⁵¹ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conformado por el polígono que se describe, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.

Estado de México.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1988, fue declarado "...Área de Protección de la Flora y Fauna..."⁵² con la finalidad de crear una frontera natural para el crecimiento poblacional del Distrito Federal y la ciudad de Cuernavaca.

Este Corredor Biológico tiene una superficie de 37.302 hectáreas de las cuales aproximadamente 302 hectáreas⁵³ se localizan en las demarcaciones de Milpa Alta y Tlalpan, además integra a los Parques Nacionales Lagunas de Zempoala con 4.790 hectáreas⁵⁴ (27 de noviembre de 1936) y El Tepozteco con 24.000 hectáreas⁵⁵ (22 de enero de 1937). De esta forma la superficie total que protege el Corredor es de 66.092 hectáreas.

Cabe señalar que este Corredor Biológico fue decretado con dicha categoría por tres razones fundamentales: 1) su elevada permeabilidad, lo que la convierte en una zona de recarga de acuíferos que se explotan en las principales ciudades del estado de Morelos 2) su vulnerabilidad, ya que representa el límite sur del Distrito Federal, por lo que es una zona de amortiguamiento para el Valle de Cuernavaca y 3) sus elementos naturales, tanto florísticos como faunísticos.

Su administración es federal y ésta a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; no obstante, algunos sitios como la zona arqueológica El Tepozteco, se encuentra administrada por el Instituto Nacional de Historia y Antropología (INAH), ya que pertenecen a su jurisdicción.

⁵² SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. Decreto por el que se declara el área de protección de la Flora y Fauna Silvestres, ubicada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlanepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan, Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1988 y por segunda ocasión el 5 de diciembre del mismo año.

⁵³ SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal. Biblioteca Virtual, Versión impresa, México 2005, Pág. 2. www.sma.df.gob.mx.

⁵⁴ Decreto que modifica los lineros del Parque Lagunas de Zempoala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1947.

⁵⁵ http://www.mexicodesconocido.com.mx/espanol/naturaleza/parques_nacionales/detalle.cfm?idpag=686&idsec=7&idsub=0

4. El Parque Nacional Cumbres del Ajusco, fue declarado bajo dicha categoría destinándolo a la conservación perpetua de su fauna y flora, mediante Decreto declaratorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1936⁵⁶.

Se encuentra dentro de suelo de conservación en la Delegación de Tlalpan, con una superficie de 920 hectáreas, de acuerdo al Decreto modificatorio de Linderos del Parque Nacional, de fecha 14 de mayo de 1947⁵⁷.

El régimen de tenencia de la tierra del Parque es de carácter comunal y su administración se encuentra a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

5. El Desierto de los Leones, se localiza dentro del suelo de conservación de las Delegaciones Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917, fue declarado Parque Nacional con el nombre “**Parque Nacional Desierto de los Leones**”, “tanto por la belleza natural de unos paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran”⁵⁸; otorgándose la administración, conservación y embellecimiento del parque a la entonces Secretaría de Fomento.

El 19 de diciembre de 1983, mediante Decreto Presidencial se expropia e indemniza a la comunidad de San Mateo Tlaltemango, una superficie de 1,529-00-00 hectáreas de terreno que actualmente comprende al Desierto de los Leones, estableciendo como causa de utilidad pública la preservación, explotación y

⁵⁶ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional Cumbres del Ajusco, la porción de esa serranía que el mismo delimita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1936.

⁵⁷ SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. Decreto Modificatorio de Linderos del Parque Nacional “Cumbres del Ajusco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1947.

⁵⁸ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que establece el Parque Nacional “Desierto de los Leones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de noviembre de 1917.

embellecimiento, denominándosele “**Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones**”⁵⁹.

Actualmente su administración se encuentra a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

6. El Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan, se localiza dentro del suelo urbano de la Delegación Tlalpan y fue decretado con tal categoría el 28 de septiembre de 1936⁶⁰, con una superficie de 129 hectáreas y teniendo como principal finalidad el recreo popular y la enseñanza forestal y de pesca.

Con fecha 31 de julio de 1942, mediante Acuerdo Presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hace entrega al entonces Departamento del Distrito Federal, la administración del “Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan”.

Posteriormente y debido a las condiciones en que se encontraba la zona, se propuso su recategorización, constituyéndolo en Área Natural Protegida de competencia del Distrito Federal, bajo la categoría de Parque Urbano.

7. “El Histórico de Coyoacán”, fue declarado Parque Nacional con el nombre “El Histórico Coyoacán, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1938, “...quedando incluido el vivero establecido en la misma y demás terrenos del contorno de aquella...”⁶¹. Se localiza dentro de los límites de la Delegación Coyoacán e inicialmente su superficie era de 584 hectáreas.

⁵⁹ SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. Decreto que por causa de utilidad pública se expropia una superficie de 1,529-00-00 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal, quien la destinará a la preservación, explotación y embellecimiento del Parque cultural y recreativo conocido con el nombre de Desierto de los Leones, en el Municipio de Cuajimalpa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1983.

⁶⁰ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que establece el Parque Nacional “Fuentes Brotantes de Tlalpan,” en terrenos del antiguo rancho de Teochihuitl, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de septiembre de 1936.

⁶¹ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional “El Histórico Coyoacán”, los terrenos de esa población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de septiembre de 1938.

El régimen de propiedad no resultó afectado, toda vez que las propiedades particulares comprendidas dentro de los linderos del Parque quedaron en poder de sus propietarios.

Posteriormente, mediante Decreto de fecha 5 de noviembre de 1975⁶², se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, el inmueble denominado “Vivero Central de Coyoacán”, con una superficie de 42 hectáreas, mismas que son administradas actualmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conformando hoy en día dicha superficie al Parque Nacional.

8. El Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, mejor conocido como “La Marquesa”, se localiza dentro del suelo de conservación de la Delegación Cuajimalpa en el Distrito Federal y el Estado de México. Según datos obtenidos de la entonces Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural cuenta con una superficie total de 1760 Hectáreas, de las cuales 336 corresponden al Distrito Federal y 1424 al Estado de México.

Fue declarado Parque Nacional mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 1936, con la finalidad de destinarlo a la “perpetua conservación de la flora y fauna y de las aguas, y la porción de terrenos montañosos”⁶³ que conforman el Parque. Su administración se encuentra a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9. El Parque Nacional Lomas de Padierna, también conocido como Cerro del Judío, se encuentra en el suelo de conservación de la Delegación Magdalena Contreras, y fue declarado con dicha categoría mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1938⁶⁴, con una

⁶² SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL. Decreto por el que se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación al inmueble denominado Vivero de Coyoacán destinándose al servicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de noviembre de 1975.

⁶³ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936.

⁶⁴ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional “LOMAS DE PADIERNA”, la zona del Distrito Federal que mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1937.

superficie de 670 hectáreas; sin embargo y debido al grave deterioro ecológico que se presentó en el área, fue necesaria su recategorización como Parque Urbano competencia del Distrito Federal.

Cabe mencionar que dicho Decreto prevé que los terrenos ubicados dentro de los linderos del Parque, estarán en posesión de sus respectivos propietarios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones aplicables dictadas por la autoridad competente en beneficio del Parque.

El cuidado, mejoramiento y conservación del Parque corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coadyuvando el Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías de la Defensa Nacional y de Educación Pública, en las acciones de reforestación, acondicionamiento y embellecimiento del Parque, aunque a decir del autor Fernando Vargas Márquez, “actualmente se encuentra abandonado”.⁶⁵

10. Finalmente el **Tepeyac** fue declarado “... Parque Nacional destinado a la protección de las obras de reforestación artificial emprendidas en la zona...”⁶⁶, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1937, con una superficie de 1,500 hectáreas.

Se ubica, en su mayor parte, dentro del suelo de conservación de la Delegación Gustavo A. Madero y en el municipio de Tlalnepantla. En cuanto a la tenencia de la tierra del Parque Nacional del Tepeyac, el 56% es ejidal y 44% es particular.

Originalmente su administración se encontraba, en su totalidad, a cargo de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; sin embargo mediante Decreto presidencial de fecha 29 de mayo de 1990, 105 hectáreas de la superficie actual del Parque fueron declaradas Zona Sujeta a Conservación Ecológica,

⁶⁵ VARGAS Márquez Fernando. Parques Nacionales de México, Vol. I, México, Instituto Nacional de Ecología. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1997, Pág. 85.

⁶⁶ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional “El Tepeyac”, la parte que delimita de la Serranía de Guadalupe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1932.

quedando su administración a cargo del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se considera que existe una doble administración de la zona.

En cuanto a las Áreas Naturales Protegidas de competencia local, encontramos las siguientes:

1. El Fraccionamiento **Bosques de las Lomas**, se localiza dentro de suelo urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, mismo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de octubre de 1994, “se declara área natural protegida con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, por ser un área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, la superficie de 26-40-00 hectáreas, constituida por 23 fracciones de terreno ubicadas dentro del Fraccionamiento Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal...”⁶⁷

En dicha Área Natural Protegida sólo pueden establecerse usos recreativos, áreas verdes y espacios abiertos.

El Decreto de mérito establece, en su artículo cuarto que el mantenimiento, vigilancia y limpieza del Área Natural Protegida quedará a cargo del Departamento del Distrito Federal, a través de su Delegación Miguel Hidalgo, y en cooperación con los vecinos de la zona.

2. El **Bosque de Tlalpan**, se localiza en la demarcación territorial de la Delegación Tlalpan como parte del suelo urbano.

Mediante Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1997, “se establece como área natural protegida, bajo la categoría de

⁶⁷ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, una superficie de 26-40-00 hectáreas, constituida por 23 fracciones de terreno ubicadas dentro del fraccionamiento Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, D.F. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1994.

parque urbano, la superficie de 2'528,684.61 metros cuadrados, ubicada en los terrenos correspondientes al Bosque de Tlalpan, en la Delegación Tlalpan, D.F...”⁶⁸

Las actividades que podrán realizarse en esta Área Natural Protegida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo de su Declaratoria, sólo serán de conservación de sus ecosistemas naturales, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes y espacios abiertos y recreación y esparcimiento.

Asimismo conforme al artículo quinto de la citada Declaratoria del Parque Urbano, la protección, administración, mantenimiento, vigilancia y limpieza del mismo, queda a cargo de la Delegación Tlalpan, con la cooperación de los vecinos de la zona y de las dependencias competentes.

3. Los Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco se localizan dentro del suelo de conservación de la Delegación Xochimilco, y su superficie es de “2,657 hectáreas”⁶⁹.

Con fecha 11 de mayo de 1992 fue declarada “Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica”⁷⁰, constituyendo una de las más importantes reservas bióticas del Valle de México por sus ecosistemas lacustre y chinampero, mismos que son considerados únicos en el mundo.

4. La Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada “Parque Ecológico de la Ciudad de México” se localiza en suelo de conservación de la Delegación Tlalpan y cuenta con una superficie de 727-61-42 hectáreas.

⁶⁸ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Declaratoria por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528.684.61 m2, ubicada en los terrenos correspondientes al Bosque de Tlalpan, en la Delegación Tlalpan, D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997.

⁶⁹ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Declaratoria que establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie que se indica de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1992.

⁷⁰ Ibidem.

A través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1989, dicha área se establece "...como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida..."⁷¹

Asimismo y con la finalidad de tomar las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales de dicha zona, se expropián a favor del Departamento del Distrito Federal las fracciones de los terrenos previstos por el Decreto, así como las construcciones e instalaciones que en los mismos se encuentran y que forman parte de ellos.

5. La Tercera Sección del Bosque de Chapultepec I y II, se localiza en el suelo urbano de la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo.

Ambas zonas se establecen "...como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, ..., como área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales...", con superficies de 85-67-41.20⁷² y 141-60-46.07⁷³ hectáreas, respectivamente, mediante Declaratorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 1992.

Las únicas actividades que podrán realizarse en esta Área Natural Protegida, conforme al artículo cuarto de la Declaratoria son acuaculturales de aprovechamiento hídrico, recreativas, de investigación y experimentación ecológica.

⁷¹ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectáreas, conformadas por las tres fracciones contenidas en un polígono, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1989.

⁷² DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has. ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D. F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1992.

⁷³ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Declaratoria de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1992.

Cabe señalar que los terrenos referidos por dicha Declaratoria se encontraban comprendidos en la superficie señalada por el “Decreto que declara Parque Nacional los terrenos conocidos con el nombre de Molino de Belén, localizados entre el Panteón de Dolores y la Fábrica de Pólvora de Santa Fe, en el Distrito Federal”⁷⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1952.

Conforme a este Decreto, la administración, acondicionamiento y gobierno del Parque Nacional “Molino de Belén”, quedó a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Con fecha 23 de septiembre de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo por el que se crea la entonces Unidad de Bosques Urbanos del Distrito Federal, hoy Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, conforme al cual se establece que la “...administración, uso, conservación y mantenimiento...”⁷⁵ del Bosque de Chapultepec correspondería a esta Unidad.

El 2 de diciembre de 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se declara “...Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, bajo la categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como “Bosque de Chapultepec”...”⁷⁶, con el objeto de conservar, restaurar y rehabilitar los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México.

Asimismo, a través de este Acuerdo se establece que sólo podrán realizarse actividades tendientes a la conservación de sus ecosistemas, restauración ecológica,

⁷⁴ SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. Decreto que declara Parque Nacional los terrenos conocidos con el nombre de Molino de Belén, localizados entre el Panteón de Dolores y la Fábrica de Pólvora de Santa Fe, en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1952.

⁷⁵ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo por el que se crea la Unidad de Bosques Urbanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1999.

⁷⁶ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Acuerdo por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de diciembre de 2003.

mantenimiento de áreas verdes, espacios abiertos, monumentos históricos e infraestructura y actividades de recreación y esparcimiento.

6. La Sierra de Guadalupe se ubica en suelo de conservación de la Delegación Gustavo A. Madero. Fue declarada “de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 687-41-94.58 hectáreas, conformada por los seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola”⁷⁷ mediante Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1990, con la finalidad de llevar a cabo acciones de rescate, recuperación y reforestación de la zona.

Su administración se encuentra a cargo del Gobierno del Distrito Federal, bajo la normatividad establecida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. La superficie de la Sierra de Santa Catarina es de 576.33.02.82 hectáreas, y se localiza en el suelo de conservación de las Delegaciones Iztapalapa y Tláhuac y constituye una importante zona de captación y escurrimiento de agua de lluvia que participa de manera importante en la recarga de los mantos acuíferos.

Esta Sierra fue declarada Zona Sujeta a Conservación Ecológica, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994, “como área que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales...”⁷⁸

⁷⁷ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Declaratoria por la que se declara de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 687-41-94.58 hectáreas, conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1990.

⁷⁸ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de noviembre de 1994.

Cabe señalar que para el buen funcionamiento de estas Áreas Naturales Protegidas es necesario contar con una administración sustentable por parte de las autoridades competentes.

En este sentido, el artículo 3 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, refiere que la administración de las Áreas Naturales Protegidas consiste en la ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las mismas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente.

Dicha administración debe realizarse conforme a su categoría de manejo, el Decreto de creación, las Normas Oficiales Mexicanas, su Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo que respecta al Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 Bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, propiedad del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, dicho artículo dispone que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, podrá distribuirse con base al uso de suelo en que se localicen; es decir, si el Área Natural Protegida se localiza en suelo urbano, la Secretaría del Medio Ambiente podrá suscribir convenios administrativos con la Delegaciones, a fin de que éstas lleven a cabo la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en su demarcación territorial.

Para el caso de que se ubique en suelo de conservación o cuando el área natural se encuentre en el territorio de dos o más demarcaciones, la administración corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

Cabe señalar que con fecha 16 de abril de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo de Coordinación mediante el cual el Ejecutivo Federal, a través de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca otorgó al Gobierno del Distrito Federal la administración de los Parques Nacionales de competencia federal: Desierto de los Leones, Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla y Cumbres del Ajusco y se recategorizaron las Áreas Naturales Protegidas: Fuentes Brotantes de Tlalpan, El Tepeyac, Cerro de la Estrella y Lomas de Padierna, a fin de que el Distrito Federal las constituyera en Áreas Naturales Protegidas de su competencia.

1.2.4. Programas de Manejo.

El Programa de Áreas Naturales Protegidas de México 1995-2000, define el manejo de un Área Natural Protegida como “el conjunto de decisiones y estrategias tendientes a combinar las funciones de conservación, investigación, desarrollo económico y recreación asignadas a estas áreas”.⁷⁹

A su vez el artículo 95 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, refiere que “el programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas”⁸⁰.

Cabe señalar que la expedición, administración, aplicación, supervisión y vigilancia de los Programas de Manejo, de las Áreas Naturales Protegidas competencia del

⁷⁹ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA. Programa de Áreas Naturales Protegidas de México 1995-2000. Pág. 30.

⁸⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA. Ley Ambiental del Distrito Federal. Op cit. Pág. 44.

Distrito Federal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, mismo que deberá ser expedido dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del Decreto respectivo.

No obstante, el artículo 95 anteriormente señalado prevé en su último párrafo, que hasta en tanto se expidan dichos Programas de Manejo, la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir “las normas y criterios que deberán observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas”, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.⁸¹

Ahora bien, los requisitos que debe contener un Programa de Manejo se encuentran previstos por el artículo 95 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, siendo estos:

- Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;
- Los objetivos del área;
- La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas; de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivo;
- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
- Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- Los mecanismos de financiamiento del área.

No omitimos referir que dentro de las Áreas Naturales Protegidas sólo podrán realizarse actividades de protección, preservación, restauración y aprovechamiento

⁸¹ Ibidem.

sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo, mismas que serán determinadas por el Programa de Manejo correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 93 Bis 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, se señalan como actividades prohibidas, las inherentes a:

- El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área;
- La realización de actividades riesgosas;
- Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito de residuos de cualquier tipo;
- La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos; y
- La realización de actividades de explotación ilícita de especies de fauna y flora silvestres.

En este sentido y en “el ejercicio de sus derechos de propiedad, posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios”⁸², los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las Áreas Naturales Protegidas deberán observar las limitaciones y modalidades previstas por los ordenamientos jurídicos respectivos, según lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, la constitución de centros de población debe efectuarse conforme a los términos y condiciones previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, encaminados a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los mismos; para la asignación de usos y destinos compatibles; para la construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento, así como la regularización de la tenencia de la tierra urbana; dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana; prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas; así como a la

⁸² Ibid. Pág. 45.

coordinación de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo acciones para el desarrollo urbano y vivienda, a través de la constitución de reservas territoriales.

Resulta conveniente resaltar que, para efectos del tema que nos atañe, el artículo 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos señala que “la fundación de centros de población deberán realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando el impacto ambiental y respetando primordialmente las Áreas Naturales Protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas”⁸³.

Para efectos de lo anterior y a fin de “cumplir con propósitos ecológicos y ambientales fundamentales para la salud de los habitantes del Distrito Federal”⁸⁴, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece, en su artículo 3 fracción III, los suelos destinados a la conservación ambiental y que por lo tanto no son urbanizables; siendo estos los ubicados en Sierra de Guadalupe, Sierra de las Cruces, Sierra del Ajusco, Sierra de Santa Catarina, espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac, Iztapalapa, Xochimilco, Tlalpán y Milpa Alta, así como los lechos de los antiguos lagos de Chalco, Texcoco y Xochimilco.

⁸³ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de julio de 1993.

⁸⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. III LEGISLATURA. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996 (última reforma 29 de enero de 2004), Pág.3.

2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL

2. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema de nuestro país, garantiza, asegura, defiende y protege los derechos fundamentales del gobernado, a través de las denominadas Garantías Individuales; así mismo establece los lineamientos para el desarrollo y organización del Estado Mexicano.

La preocupación por nuestro ambiente se manifestó a partir de la Constitución Política de 1917, y fue reforzándose con las diversas manifestaciones que a nivel mundial se presentaron (como "...la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, ambas dentro del marco de las Naciones Unidas..."¹), cuyo propósito principal era mejorar la calidad del ambiente y elevar la calidad de vida del hombre en armonía con la naturaleza, mediante su conservación, protección y mejoramiento, y que permitieron a México tener una mayor experiencia en el tema.

En virtud de lo anterior, los legisladores plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su apartado de las Garantías Individuales, los lineamientos principales para regular y proteger los recursos naturales y el entorno natural que nos rodea, estableciendo la pauta para el origen de los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Cabe señalar que en un principio "...la legislación mexicana que antecede a la legislación ambiental propiamente dicha era de carácter sectorial, y que el fundamento constitucional de conservación era de carácter puramente formal..."²; así se comenzó a legislar por recurso natural: leyes de aguas, de suelo, bosques, parques nacionales, caza, pesca, etcétera.

¹ BAQUEIRO Rojas, Edgard, et al. Introducción al Derecho Ecológico. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, Harla, 1997, Pág. 5.

² CARMONA Lara, María del carmen. Derecho Ecológico. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, Pág. 30.

Dichas leyes solo se limitaban a regular ciertos elementos ambientales sin tomar en consideración la relación que existía entre si, por lo que se planteó la necesidad "...de dar un sustento constitucional a los problemas ambientales a través de una serie de reformas...",³ mismas que iremos señalando en el desarrollo del presente capítulo.

En ese tenor, haremos referencia a los preceptos que contemplan los lineamientos ambientales y que constituyen el fundamento constitucional de la protección jurídica del ambiente y sus recursos naturales, enfocándonos a las Áreas Naturales Protegidas, que son objeto de esta Tesis:

2.1.1. Derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas (Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El artículo 4° Constitucional ha previsto diversos temas cuya reglamentación constitucional se estimó necesaria, como la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, la libertad para decidir el número de hijos y el derecho a vivienda digna y decorosa.

Posteriormente, mediante "Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, se contemplo el derecho a la salud con la finalidad, desde el punto de vista ambiental, "...de manejar racionalmente a los elementos del ecosistema para que sus desequilibrios no afecten a la población, y especialmente al individuo..."⁵

Con fecha 28 de junio de 1999, se publico en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política

³ Ibidem.

⁴ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

⁵ CARMONA Lara, María del Carmen. Op cit. Pág. 32.

de los Estados Unidos Mexicanos”⁶. Dicha adición contempla la protección del medio ambiente para su buen desarrollo y bienestar, protegiéndose a su vez la salud de las personas en los siguientes términos:

Artículo 4o....

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.⁷

...

...

Cabe señalar que “el cumplimiento de este derecho es responsabilidad de las autoridades y de la participación de cada uno de nosotros”,⁸ por ello es necesario salvaguardar y exigir el respeto y protección de nuestro ambiente.

2.1.2. Régimen de Propiedad (Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

“El origen del derecho ecológico en nuestro país, lo encontramos en el artículo 27 constitucional, que desde su redacción original incorpora el concepto de conservación de los recursos naturales.”⁹

Este artículo constituye la primera de las Bases Constitucionales, conforme a la cual se establece el derecho de propiedad. Su naturaleza es de función social y tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su

⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. DECRETO por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999.

⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Departamento de Administración de Documentos y Web, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1917 (última reforma publicada el 29 de octubre de 2003), Pág. 5.

⁸ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. La legislación ambiental en México, Colección Saber para Proteger. México, 2003 Pág. 19.

⁹ CARMONA Lara, María del Carmen. Op cit. Pág. 26.

conservación; es decir, reconoce un derecho que permite al individuo usar, disfrutar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que la propia ley le impone.

Al respecto, éste precepto constitucional nos señala en su párrafo tercero, lo siguiente:

Artículo 27.

...

...

La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.¹⁰

A través de esta disposición jurídica se establecen los principios rectores para el aprovechamiento, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales,

¹⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. Pág 16.

como un elemento de total protección al ambiente, previendo las medidas necesarias para el establecimiento de los asentamientos humanos.

Ahora bien, autores como Raquel Gutiérrez Najera visualizan a este artículo como "... la columna vertebral del sistema jurídico de protección al ambiente"¹¹, en virtud de que dicha disposición, "... establece un indubitable derecho para el aprovechamiento de los elementos naturales..."¹², (encontrándose dentro de estos las Áreas Naturales Protegidas), los cuales han sido motivo de regulación por parte de los legisladores, debido a la importancia que representan.

2.1.3. Facultad del Congreso en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

La primera reforma que se estableció con carácter ambiental en nuestra Constitución Política, fue la prevista en la base 4a., de la fracción XVI del artículo 73, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1971, a través de la cual se incorpora el principio de prevención y control de la contaminación, en los siguientes términos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XVI.-Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República

4a.-Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;¹³

¹¹ GUTIERREZ Najera, Raquel. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, 4ª. ed., Porrúa, México 2001, Pág. 120.

¹² ACOSTA Romero Miguel, Góngora Pimentel Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina-jurisprudencia, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1992, Pág. 497.

¹³ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. DECRETO por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1971.

Sin embargo, dicha reforma contemplaba a la contaminación como único problema ambiental, principalmente enfocado a los efectos que ésta tenía en la salud del hombre, cuando en realidad "...existían grandes índices de erosión de los suelos, un desenfrenado crecimiento demográfico, un proceso de urbanización acelerado en todo el país, la desertificación, la devastación de bosques y selvas;..."¹⁴

Asimismo, el 10 de agosto de 1987, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adiciono la fracción XXIX con el inciso G de este artículo, en los siguientes términos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIX-F.-....

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.¹⁵

XXX.-....

Dicha adición constituye parte de la reforma ecológica constitucional, y se regula el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, así como procurar su protección, conservación y preservación.

Tomando como premisa lo dispuesto por esta facultad, los legisladores han expedido diversas leyes cuyo objetivo es la protección, conservación y preservación del ambiente, como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Aguas Nacionales, entre otras.

¹⁴ CARMONA Lara, María del Carmen. Op cit. Pág. 31.

¹⁵ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

2.1.4. Facultad de los Municipios en materia Ambiental (Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En un principio este artículo contenía disposiciones correspondientes tanto al ámbito estatal como municipal, por lo que el constituyente considero pertinente efectuar las modificaciones necesarias a fin de reconocer en el Municipio un auténtico ámbito y orden de Gobierno.

Así, con la modificación efectuada al artículo 115 Constitucional mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983¹⁶, se otorga al Municipio una mayor libertad política, administrativa y económica.

Con dicha reforma se logró una transformación en el régimen municipal, estableciéndose las bases para la organización, facultades y funcionamiento que tendrán los Municipios y así otorgarles presencia y participación en la toma de decisiones de su Estado.

Dentro de las modificaciones que se efectuaron, les fueron conferidas a los Municipios las facultades previstas por la fracción V, que a la letra señala lo siguiente:

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

¹⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

Posteriormente, mediante reforma de fecha 17 de marzo de 1987¹⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se establece una clara división entre las disposiciones estatales y municipales que se encontraban en este artículo, remitiendo las primeras al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (elección de los ejecutivos y de las legislaturas locales, y relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores).

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999¹⁸, la fracción V del artículo 115 Constitucional fue modificada, ampliándose las facultades conferidas a los Municipios:

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales (sic) relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberá estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**

¹⁷ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. DECRETO por el que se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

¹⁸ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

A través de esta reforma, la facultad de los Municipios en materia de reservas ecológicas, se extiende para elaborar y aplicar Programas de Ordenamiento de dichas zonas.

2.1.5. Organización de la Administración Pública Local y distribución de competencias (Artículo 122 Bases Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Para el caso del Distrito Federal y siguiendo los parámetros y bases señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 122 de dicho ordenamiento establece la naturaleza jurídica, representación, organización y distribución de competencias de las autoridades del Distrito Federal.

En este sentido, la fracción II de la Base Segunda del artículo 122 Constitucional establece las facultades y obligaciones que competen al Jefe de Gobierno, entre las que se señalan el cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, así como promulgar, publicar y ejecutar las leyes que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

Por su parte, la Base Tercera de este artículo 122 Constitucional prevé algunas directrices respecto a la organización de la Administración Pública Local y división territorial del Distrito Federal, a fin de distribuir las atribuciones entre sus órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.

La participación del Distrito Federal y de los Municipios en el país resulta de vital importancia, en especial para la materia ambiental, ya que a través de estos se pretende realizar la conservación y protección de las reservas ecológicas que se localicen en su territorio, de tal manera que se prevea una efectiva regulación y control de las mismas, mediante la descentralización de funciones de la Federación a los Estados y el Distrito Federal y de los Estados a los Municipios.

Cabe señalar que para el caso del Distrito Federal y para el mayor desempeño de sus atribuciones, las autoridades locales deberán apegarse a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que deberá observar las Bases que prevé nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como señalamos anteriormente, se han expedido diversos ordenamientos jurídicos en materia ambiental, de los cuales haremos referencia a aquellos que regulan la protección, conservación y preservación de las Áreas Naturales Protegidas que se localizan en el Distrito Federal.

2.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia.

En primer término nos encontramos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada el 28 de enero de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y reformada el 13 de junio de 2003.

Esta Ley señala las disposiciones que deberán contemplarse en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, tomando como origen lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; la

preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros aspectos.

El ejercicio de las atribuciones en la materia, corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución, y de conformidad con lo previsto en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Dentro de las atribuciones conferidas a la Federación, el artículo 5º de este ordenamiento jurídico refiere, entre otras, las inherentes a la formulación y conducción de la política ambiental nacional y la aplicación de los instrumentos que en la materia se emitan; “la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado”¹⁹; así como el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Dichas atribuciones son ejercidas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con excepción de aquellas que competan directamente al presidente de la República, por mandamiento expreso de la Ley, de conformidad con el artículo 6º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En cuanto a los Estados, dentro de las atribuciones que se les confieren se encuentran las relativas a la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal y la aplicación de los instrumentos respectivos; el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 (última reforma publicada el 23 de febrero de 2005). Pág. 5.

legislación local, con la participación de los gobiernos municipales y la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 7º de esta Ley.

Respecto de los Municipios, además de la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal y la aplicación de los instrumentos correspondientes a la materia; les compete la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas, previstas por la legislación local y el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, según lo dispuesto por el artículo 8º del ordenamiento jurídico en cita.

El Distrito Federal, tiene otorgadas las mismas atribuciones que se confieren a los Estados y los Municipios, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Por otro lado, a través de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de esta Ley, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de su jurisdicción territorial y con la participación que corresponda a los Municipios, pueden asumir algunas de las funciones otorgadas a la Federación, mediante la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación.

Dentro de las atribuciones que pueden ser objeto de asunción, previstas por el artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentra la relativa a la administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el Programa de Manejo respectivo y demás disposiciones de este ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para la formulación y conducción de la política ambiental, el artículo 15 de este ordenamiento jurídico establece una serie de principios que deberán ser observados y aplicados por los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A través de dichos principios se pretende proteger los ecosistemas y sus elementos, los recursos naturales renovables y no renovables; se establece la responsabilidad de las autoridades y la sociedad para la protección del equilibrio ecológico; se garantiza el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de las personas; se señala a la educación como un medio para valorar la vida y la protección ambiental y encauzar la conducta del hombre hacia un desarrollo sustentable.

Entrando en materia de Áreas Naturales Protegidas, la Ley prevé un apartado específico, comprendido dentro de los artículos 44 a 77, conforme al cual se establece la clasificación de áreas naturales protegidas, referida en el Capítulo I de esta Tesis; las actividades permitidas y prohibidas, así como los lineamientos para el establecimiento, administración y vigilancia de estas zonas.

Por su parte el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, establece las especificaciones para el establecimiento, administración y manejo de estas zonas, competencia de la Federación.

Asimismo, se establecen medidas de control y seguridad como son la inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las previstas por la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 170 (clausura parcial, temporal o total; aseguramiento precautorio de materiales, productos, especies, utensilios relacionados con la conducta ilícita y la neutralización de acciones); así como la aplicación de las sanciones referidas en el artículo 171 de este ordenamiento jurídico (multa, clausura temporal o definitiva, total o parcial, arresto administrativo, decomiso y suspensión o revocación de los permisos autorizados).

Cabe señalar que dicho ordenamiento jurídico, a través del artículo 46 en su último párrafo, establece que “en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la

fundación de nuevos centros de población”²⁰, como medida de protección, preservación y conservación de estas zonas.

2.3. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El 26 de julio de 1994 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en apego a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue reformado por última vez el 14 de octubre de 1999.

Este ordenamiento jurídico constituye, como señala en su artículo 1, la “norma de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal”²¹, mediante el cual se prevén las facultades de los órganos locales del Distrito Federal y principalmente las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su mejor desempeño.

En razón de lo anterior, dentro de las atribuciones que le son conferidas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el artículo 67 fracción XXVII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se encuentra la inherente a:

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;²²

Asimismo, el artículo 69 de este ordenamiento jurídico, prevé la coordinación metropolitana en los siguientes términos:

²⁰ Ibid. Pág. 30.

²¹ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994 y reformado el 14 de octubre de 1999. Pág. 1.

²² Ibid. Pág. 19.

Artículo 69. El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la Planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en la zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; y seguridad pública.²³

Cabe señalar que, tomando como fundamento lo referido por dichas disposiciones, se suscribieron los Acuerdos de Coordinación de 1995, referidos en el capítulo anterior, mediante los cuales se transfiere la administración de los Parques Nacionales de competencia federal a favor del Distrito Federal.

Asimismo, este ordenamiento jurídico establece las bases de la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de competencias de sus Órganos, aspectos que son contemplados ampliamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

Conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de orden e interés público.

De conformidad con lo dispuesto por su artículo 1º, esta Ley tiene por objeto **“...establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales,**

²³ Ibid. Pág. 23.

desconcentrados y paraestatales...²⁴. Asimismo, establece la composición y los límites del Distrito Federal, y la distribución y organización de competencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese tenor, la Administración Pública del Distrito Federal se divide en central, desconcentrada y paraestatal y su Titular es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien para el mejor desempeño de sus atribuciones, y de conformidad con el artículo 15 de este Ordenamiento Jurídico, podrá auxiliarse de las dependencias que conforman la Administración Pública y de sus Órganos Desconcentrados.

Dentro de estas dependencias se encuentran las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, Obras y Servicios, Desarrollo Social, Salud, Finanzas, Transportes y Vialidad, Seguridad Pública, Turismo, y Cultura; así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Para efectos de esta Tesis, nos referiremos particularmente a las atribuciones que le han sido conferidas a la Secretaría del Medio Ambiente, específicamente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Al respecto, y en términos generales, a dicha Secretaría le corresponde **“la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales”**²⁵, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para el caso de las Áreas Naturales Protegidas, son aplicables las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley a la Secretaría del Medio Ambiente, en las fracciones I, III, IX y XIII, que refieren lo siguiente:

²⁴ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. II LEGISLATURA. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática. México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998, Pág. 1.

²⁵ Ibid. Pág. 27.

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

...

III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;

...

IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

...

XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;²⁶

Asimismo, y para reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de diciembre de 2000, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Este ordenamiento jurídico tiene por objeto “...**adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas y a los Órganos Político-Administrativos y demás**

²⁶ Ibid. PP. 27 y 28.

Órganos Desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada...²⁷.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV, punto 5 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente tiene, entre sus Unidades Administrativas, a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.

La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Sistema de Áreas Naturales Protegidas, tiene dentro las atribuciones que le confiere el artículo 56 Ter de este Reglamento Interior, las inherentes a:

- I. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de la flora y fauna silvestre, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas;**

- II. Realizar los estudios para que la Secretaría de Medio Ambiente proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de áreas naturales protegidas del Distrito Federal, no reservadas a la Federación, así como llevar a cabo su administración, manejo y vigilancia;²⁸**

Dichas atribuciones se centran en acciones inherentes a las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, de tal manera que la obligación y compromiso para su protección, conservación y preservación, recaen principalmente en esta unidad administrativa.

²⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000, Pág. 1 (última reforma 2 de junio de 2004).

²⁸ Ibid. PP. 56 y 57.

Por su parte, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene atribuciones en materia de áreas de valor ambiental (como es el caso del Bosque de Chapultepec), mismas que se encuentran conferidas por el artículo 56 Cuater. Dichas atribuciones son:

I. Establecer en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas del Distrito Federal y ciclovías en suelo urbano;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas de valor ambiental y áreas verdes urbanas del Distrito Federal...

...

X. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas públicas del Distrito Federal, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;²⁹

Como podemos apreciar, estas atribuciones se centran en la protección, conservación y preservación de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, y nos remiten a la sujeción y aplicación de la legislación en la materia, es decir, la Ley Ambiental para el Distrito Federal y su Reglamento, ordenamientos jurídicos que referiremos a continuación.

2.5. Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento.

Adentrándonos en la regulación jurídica de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, nos encontramos con la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, y su Reglamento

²⁹ Ibid. Pág. 59.

publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre de 1997.

Dicha Ley Ambiental para el Distrito Federal tiene dentro de su objeto, previsto por el artículo 1º, fracción IV, la protección de las Áreas Naturales Protegidas referida de la siguiente manera:

Artículo 1º La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

...

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;³⁰

Asimismo, dentro de las causas de utilidad pública, previstas en su artículo 3, encontramos la referida por la fracción II que señala:

Artículo 3.- Se considera de utilidad pública:

...

II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;³¹

Para efectos de dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley, se señalan como autoridades en materia ambiental al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Titular de

³⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, Pág. 1.

³¹ Ibid. Pág. 2.

la Secretaría del Medio Ambiente, a los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Dichas autoridades tienen encomendadas ciertas atribuciones en materia de protección, conservación y preservación de nuestro ambiente, encontrándose dentro de estas las inherentes a las Áreas Naturales Protegidas.

Así tenemos que al Jefe de Gobierno del Distrito Federal le compete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° fracción IX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 8°. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental (sic) zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal;³²

Por lo que respecta al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, tanto el artículo 9°, fracciones XIV, XIV Bis, XLIX y L, como el 86 fracciones I y IV de este ordenamiento jurídico, establecen las siguientes atribuciones y facultades en materia de Áreas Naturales Protegidas:

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de

³² Ibid. Pág. 9.

esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas;

XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

...

XLIX. Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico Territorial del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano(sic) y Programa de Áreas Naturales Protegidas, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

L. Recibir y administrar los ingresos que se perciban por el uso y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría y, de conformidad con los ordenamiento (sic) jurídicos correspondientes, recaudarlos, recibirlos, administrarlos y comprobarlos con el carácter de ingresos de aplicación automática de recursos, aplicándolos para proyectos y programas de educación, conservación y mantenimiento;³³

Artículo 86.- Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

...

IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación; y³⁴

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, a las Delegaciones del Distrito Federal les compete en materia de Áreas Naturales Protegidas:

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

I. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;³⁵

Finalmente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se encarga de proteger, defender y restaurar el medio ambiente y el desarrollo urbano, a través de mecanismos, instancias y procedimientos administrativos, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, la participación de la sociedad es de vital importancia en la ejecución de las atribuciones que le han sido conferidas a las autoridades, a fin de proteger, conservar y preservar el ambiente de nuestra ciudad.

Cabe destacar que esta Ley prevé la protección de las Áreas Naturales Protegidas, dentro de los criterios que deberán ser observados en los instrumentos de

³³ Ibid. PP. 10 y 13.

³⁴ Ibid. Pág. 37.

³⁵ Ibid, Pág. 14.

Política de Desarrollo Sustentable del Distrito Federal, previstos por el artículo 19, como son el Ordenamiento Ecológico; las Normas Ambientales para el Distrito Federal; y la Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior consideramos pertinente señalar brevemente en que consisten y de que manera estos instrumentos contemplan dicha protección a las Áreas Naturales Protegidas.

Esta Ley define al **Ordenamiento Ecológico**, de manera concreta en su artículo 5, como la regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;³⁶

En ese sentido, el artículo 35 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé que los Programas de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal deberán de ser observados de manera obligatoria en “la creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal”.³⁷

Es decir, que previo al establecimiento de un Área Natural Protegida, es necesario acudir al Ordenamiento Ecológico del Territorio a efecto de determinar los usos del suelo existentes, con la finalidad de establecer un equilibrio ecológico y compatibilidad con la vocación natural de la zona.

Dicho Ordenamiento Ecológico, deberá integrarse al Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Asimismo, en materia de Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal, se podrán emitir **Normas Ambientales** con la finalidad de establecer “...requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el

³⁶ Ibid. Pág. 6.

³⁷ Ibid. Pág. 21.

manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales...”³⁸ que se localicen en la zona, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Las Normas Ambientales para el Distrito Federal, son aquéllas que “... emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere;”³⁹ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley en cita.

Finalmente, la **Evaluación de Impacto Ambiental** se encuentra prevista por el artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal como “...el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.”⁴⁰

En materia de Áreas Naturales Protegidas, esta evaluación es requerida para las obras o actividades que pretendan realizarse en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal, así como las que pretendan realizarse dentro de suelo urbano y que colinden con estas áreas⁴¹, según lo previsto por el artículo 46 fracciones III y IV inciso a).

Ahora bien, el tema de las Áreas Naturales Protegidas se encuentra regulado de manera específica por esta Ley en su Título Cuarto y por su Reglamento en el Título III, denominado “De la Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales”, en su Capítulo III “Áreas Naturales Protegidas”, comprendido dentro de los artículos 91 a 103 y 42 a 51, respectivamente.

³⁸ Ibid. Pág. 21.

³⁹ Ibid. Pág. 6.

⁴⁰ Ibid. Pág. 23.

⁴¹ Ibidem.

Dentro de este apartado encontramos los lineamientos, especificaciones y requisitos conforme a los cuales se deberán establecer las Áreas Naturales Protegidas competencia del Distrito Federal y expedir sus correspondientes Programas de Manejo, así como las actividades que podrán realizarse dentro de estas zonas y sus respectivas prohibiciones, aspectos que fueron contemplados en el primer capítulo de esta tesis.

2.6. Código Penal para el Distrito Federal.

A través de este ordenamiento jurídico se prevén las acciones u omisiones constitutivas de delito en contra de las personas y sus bienes, estableciéndose las penas y medidas de seguridad correspondientes.

En materia ambiental y con el propósito de proteger bienes socialmente significativos como son los recursos naturales, el Código Penal para el Distrito Federal contempla un apartado correspondiente a los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, previsto por el Título Vigésimo Quinto de este ordenamiento jurídico.

Dicho Título se divide en dos Capítulos: el Capítulo I se refiere a los “Delitos contra el Ambiente” y se encuentra comprendido por los artículos 343 a 346; y el Capítulo II que regula lo relativo a los “Delitos contra la Gestión Ambiental”, dentro de sus artículos 347 a 347 Quintus.

Para efectos de esta tesis, haremos referencia al Capítulo I, toda vez que en este apartado se establecen los delitos que pudieran cometerse en perjuicio de las Áreas Naturales Protegidas, así como las penas aplicables.

En este sentido el artículo 343 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 343. Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;⁴²

Asimismo, en la parte final de esta disposición jurídica se prevé la ampliación de las penas “en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores”⁴³.

Este artículo se refiere a la presencia de asentamientos humanos irregulares en las Áreas Naturales Protegidas, estableciéndose una pena mayor para quienes se establezcan de manera violenta o encabecen la invasión de estas zonas.

Sobre la misma línea, el artículo 343 Bis refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 343 Bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;⁴⁴

Cabe señalar que esta disposición jurídica prevé la disminución de dicha pena, en una mitad, cuando el cambio de uso de suelo se realice de uno a otro de los usos de suelo previstos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, así como en lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano aplicables.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal, establece penas para aquellas conductas mediante las cuales las Áreas Naturales Protegidas sean objeto de contaminación. Dentro de estas disposiciones encontramos la siguiente:

⁴² ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, Pág. 79.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

ARTÍCULO 344. Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 1,500 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico excepto líquido..., residuos de la industria de la construcción...⁴⁵

Esta pena aumenta de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa para el caso de que la descarga o deposito sea mayor a 3 metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, de residuos de la industria de la construcción.

En caso de que dicha conducta sea realizada a nombre o beneficio de persona moral, ésta será inhabilitada para realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años.

Otras penas que el Código Penal para el Distrito Federal, prevé respecto de las Áreas Naturales Protegidas son:

ARTÍCULO 344 Bis. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos...⁴⁶

ARTÍCULO 345. Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios,...⁴⁷

Finalmente, el artículo 346 establece un pena de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice alguna de las siguientes conductas que afecte la salud de las personas o los ecosistemas y sus elementos, en los siguientes términos:

Artículo 346. Se le impondrá de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibid. Pág. 80.

⁴⁷ Ibidem.

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos, químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos o industriales de manejo especial;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal o de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal;

V. Realice actividades riesgosas;

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos...⁴⁸

Quando dichas conductas se realicen en Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental de Competencia del Distrito Federal, la pena se aumenta en una mitad.

En estos casos, además de las penas previstas, resulta necesaria la reparación del daño, a efecto de restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados, al estado en que se encontraban antes de la realización del delito.

En términos generales, este es el marco jurídico de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal. No obstante, cabe señalar que existen otros ordenamientos jurídicos no menos importantes, que de manera directa e indirecta prevén la protección de las Áreas Naturales Protegidas, como son la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Agraria y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

⁴⁸ Ibid. Pág. 81.

Para efectos de simple referencia, señalaremos los aspectos en que dichas leyes establecen una regulación en materia de protección de Áreas Naturales Protegidas.

Ley General de Asentamientos Humanos. “La promulgación de la Ley General de Asentamientos Humanos significó un hito y un avance indudables en la historia de la planeación espacial de México”⁴⁹. Su objeto versa, principalmente, sobre la ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Este ordenamiento jurídico surge mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976⁵⁰, con la finalidad de ordenar los procesos relacionados con los asentamientos humanos y la distribución de la población en el territorio nacional y se le atribuye la primicia de haber establecido la concurrencia y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, así como la celebración de convenios entre los sectores público, privado y social y promover la participación ciudadana en la planeación.

Con la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993⁵¹, se incluyen disposiciones relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población, estableciendo entre otros aspectos: la congruencia entre la legislación urbana y ecológica con la política de desarrollo social; el establecimiento de un vínculo entre la planeación del desarrollo urbano con la protección al ambiente y la preservación de sus recursos, así como la protección del patrimonio cultural.

Los aspectos que esta Ley considera de utilidad pública son, entre otros, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano; la constitución de reservas

⁴⁹ GARZA, Gustavo comp. Una década de planeación urbano-regional en México 1978-1988. El significado jurídico de la planeación urbana en México. México, El Colegio de México, Centro de estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, 1992, Pág. 51.

⁵⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. LEY General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976.

⁵¹ SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. LEY General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1993.

territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población; así como la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

A fin de cumplimentar los fines previstos por el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos la constitución de centros de población debe efectuarse conforme a los términos y condiciones previstos por esta Ley, para la asignación de usos y destinos compatibles; para la construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento, así como la regularización de la tenencia de la tierra urbana; dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana; prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas; y la coordinación de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo acciones para el desarrollo urbano y vivienda, a través de la constitución de reservas territoriales.

Resulta conveniente resaltar que para efectos del tema que nos atañe, el artículo 30 de esta Ley señala que “la fundación de los centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.”⁵²

En cuanto a la ocupación irregular de predios y áreas en los centros de población, el artículo 60 prevé la posibilidad de sancionar a quienes la propicien, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley Agraria. Inicialmente los terrenos nacionales eran destinados a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal, sin conservar reservas territoriales para fines de protección ecológica.

⁵² Ibid. Pág. 16.

Con el mandamiento previsto por nuestra Carta Magna, en su artículo 27, se pretende elevar el nivel de vida de los campesinos, reconociendo su capacidad jurídica para disfrutar de las tierras que trabajan.

En ese sentido, surge la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992⁵³, cuyo artículo 2 contempla el ejercicio de los derechos de propiedad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, se establece como prioridad el cuidado y conservación de los recursos naturales, promoviendo el desarrollo integral y equitativo del sector rural, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

En relación al fomento del cuidado y conservación de los recursos naturales, se promueve su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de mérito.

Cabe referir que el artículo 88 de este ordenamiento jurídico, prohíbe “la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.”⁵⁴

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.- Antecedente de esta Ley es la Ley de Planificación y Zonificación del Distrito Federal (1933), cuyo objeto tendía a regular, controlar y ordenar el crecimiento urbano de la Ciudad de México, previendo el surgimiento de asentamientos humanos que se ubicaban en cualquier zona sin tomar en cuenta sus condiciones topográficas.

⁵³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

⁵⁴ Ibid. Pág 17.

Sin embargo, esta ley no permitió una integración respecto del espacio urbano debido a la separación que existía entre las políticas de planificación y la determinación de los usos del suelo.

Ello dio origen a diversas manifestaciones urbanas en el Distrito Federal, tales como el incremento de la migración campo-ciudad, el surgimiento de asentamientos irregulares en terrenos privados y públicos y el cambio de uso del suelo agrícola por urbano; asimismo el Estado intervino en el aspecto habitacional mediante la promoción de vivienda y congelamiento de rentas, provocando con ello una expansión poblacional hacia el sur y sureste, ubicándose la industria al norte de la ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se optó por sustituir esta Ley por la de Planificación del Distrito Federal (1953), la cual se inclinaba por la cuestión arquitectónica de la ciudad, dejando a un lado la necesidad de contar con los servicios urbanos correspondientes.

Dicha Ley representó una participación superficial respecto del control del proceso de urbanización, por lo que fue abrogada por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de fecha 7 de enero de 1976⁵⁵, cuyo objeto se encaminaba principalmente a ordenar el desarrollo urbano del Distrito Federal y conservar y mejorar su territorio.

Posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 1996⁵⁶, la nueva Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el objeto de fijar las normas necesarias para planear, programar y regular el ordenamiento territorial, así como el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Distrito Federal y determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación.

⁵⁵ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LEY de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1976.

⁵⁶ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LEY de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1996.

A su vez, el Reglamento de la Ley publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004⁵⁷, regula la planeación y programación en materia de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Distrito Federal.

En este tenor y para cumplir con los propósitos ecológicos y ambientales para la salud de los habitantes del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 3, señala los suelos destinados a la conservación ambiental y que por lo tanto no son urbanizables. Dichos suelos son los ubicados en: Sierra de Guadalupe, Sierra de las Cruces, Sierra del Ajusco, Sierra de Santa Catarina, Espacios pantanosos de chinampas y llanos de Tláhuac, Iztapalapa, Xochimilco, Tlalpán y Milpa Alta, así como los lechos de los antiguos lagos de Chalco, Texcoco y Xochimilco.

No omitimos referir que la planeación del suelo se concentra en proponer lineamientos o mecanismos, tales como el establecimiento de límites al crecimiento urbano; la adquisición de reservas territoriales por parte del Estado; las sanciones por la adquisición ilegal de tierras; la regularización de predios y determinación de usos del suelo que reduzcan en algunos casos sus consecuencias más graves.

Ahora bien, en un primer plano el suelo de la Ciudad de México se divide en una zonificación primaria constituida por el Suelo Urbano y el Suelo de Conservación. Dicha zonificación está determinada por las características y la vocación del territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.

Asimismo y para poder determinar los usos, destinos y reservas del suelo es necesario contar con un instrumento jurídico que permita establecer la relación existente entre estos, los asentamientos humanos, las actividades y derechos de los habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcción, de imagen urbana, de equipamiento urbano, de impacto urbano y ambiental, y de anuncios, siendo éste el Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

⁵⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.

Por otro lado, para estar en posibilidades de definir la orientación prioritaria que se dará a diversas áreas del Distrito Federal, objeto de un tratamiento urbano específico, el Programa General de Desarrollo Urbano delimita las denominadas Áreas de Actuación.

La selección y delimitación de las Áreas de Actuación deben precisarse y definirse de manera específica en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano; su orientación se determina en función de las características, condiciones y problemática que presente cada ámbito territorial.

Así tenemos que las **Áreas de Actuación del Suelo Urbano**, previstas por la Ley en su artículo 31, fracción I, son: Áreas con potencial de desarrollo; Áreas con potencial de mejoramiento; Áreas con potencial de reciclamiento; Áreas de conservación patrimonial y Áreas de integración metropolitana.

Por su lado, dicho artículo en su fracción II contempla como **Áreas de Actuación en Suelo de Conservación**: Áreas de rescate; Áreas de preservación y Áreas de producción rural y agroindustrial.

Aunado a lo anterior, la situación urbana, la cobertura de infraestructura, la distribución de la ocupación del espacio y capacidad socioeconómica de quienes la habitan, así como la participación de los sectores de la sociedad, permiten definir los usos, destinos y reservas que se darán al suelo.

En este sentido y como uno de los componentes del Ordenamiento Territorial, se encuentra la zonificación, conforme a la cual se realiza una división del suelo urbano y del suelo de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específico o una mezcla de ellos, con relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas.

Los usos del suelo determinan las actividades que se pueden llevar a cabo en los predios o inmuebles y que se complementan entre si. Los **usos del suelo** que se determinarán en la zonificación, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley, son:

- **Para Suelo Urbano:** Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial, Equipamiento e Infraestructura, Espacios Abiertos y Áreas Verdes, Parques y Jardines.

- **Para Suelo de Conservación:**

- a) **En Áreas de Rescate Ecológico:** Habitacional, Servicios, Turístico, Recreación, Forestal y Equipamiento e infraestructura.

- b) **En Áreas de Preservación Ecológica:** Piscícola, Forestal y Equipamiento rural e infraestructura, siempre y cuando no se vulnere y altere la vocación del suelo.

- c) **En Áreas de Producción Rural y Agroindustrial:** Agrícola, Pecuaria, Piscícola, Turística, Forestal, Agroindustrial y Equipamiento e infraestructura.

En base a lo anterior, la zonificación determina los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las siguientes zonas:

En Suelo Urbano: Habitacional(H), Habitacional con Comercio(HC), Habitacional con Oficinas(HO), Habitacional Mixto(HM), Equipamiento Urbano e Infraestructura(E), Industria(I), Espacios Abiertos(EA), Áreas Verdes(AV) y Centro de Barrio(CB).

En Suelo de Conservación: Rescate Ecológico (RE), Producción Rural Agrícola (PRA) y Preservación Ecológica (PE)

Para Poblados Rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad(HRB), Habitacional Rural(HR), Habitacional Rural con Comercio y Servicios(HRC) y Equipamiento Rural(ER).

Cabe señalar que con relación a las Áreas Naturales Protegidas, el artículo 61 K, fracción VII, incisos h) e i) de este ordenamiento jurídico, prevé la prohibición para otorgar licencias o permisos para la fijación o instalación de anuncios, cuando se pretenda realizar en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental o en suelo de conservación, e incluso a una distancia de 150 metros del límite de dichas áreas.

3. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL, UN DERECHO COLECTIVO EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL, UN DERECHO COLECTIVO EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1. El derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Derivado de la degradación de los ambientes naturales y la conciencia de los riesgos que ésta implica, surge la preocupación de los legisladores por un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Es por ello que las primeras acciones que se realizan al respecto se manifiestan a través de la Conferencia de Estocolmo (Suecia, 1972). Dentro de sus principios se encuentran el derecho a un ambiente sano y a su vez la obligación, tanto de las generaciones presentes como de las futuras, de conservarlo en óptimas condiciones.

Asimismo, la Declaración de Río de Janeiro (Brasil, 1992) señala que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza, mediante su conservación, protección y mejoramiento.

Tomando en consideración lo anterior, y como hemos señalado en capítulos anteriores, el primer ordenamiento jurídico que prevé el derecho a un ambiente adecuado en nuestro país, fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación (1971); posteriormente surgió la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982). Finalmente en 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los principios de la política ambiental de México, señalándose entre ellos, el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y la obligación de las autoridades para garantizarlo.

Por otro lado y con la adición efectuada al artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (28 de junio de 1999), se reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, como un derecho fundamental.

Este derecho a un ambiente adecuado se constituye como un derecho subjetivo, en donde los sujetos activos (la sociedad), tienen la facultad para reclamar la protección de su entorno natural; mientras que el sujeto pasivo (el Estado) está obligado a proteger al ambiente.

3.1.1. Derechos Colectivos.

A través de la historia y en la medida en que el estado evoluciona, van surgiendo derechos que le son inherentes al hombre para reivindicar su dignidad humana y posibilitar el acceso a la justicia; dichos derechos son conocidos como derechos humanos.

Al respecto, el autor Rafael Martínez Morales define a los derechos humanos como "...facultades que posee todo individuo para su desarrollo en sociedad..."¹

Estos derechos humanos se han dividido en tres generaciones, en razón de sus características:

- **Derechos de Primera Generación:** Surgen con el Estado Liberal-Individualista, a través del cual se manifiesta una declaración de derechos y libertades fundamentales del hombre y se reconoce y se adopta la división de poderes. Estos derechos civiles y políticos se plasman como parte de las garantías individuales que se consagran en las Constituciones de Inglaterra, Francia, Estados Unidos y posteriormente en nuestra Constitución de 1857 (libertad, seguridad, propiedad e igualdad).

- **Derechos de Segunda Generación:** Durante el desarrollo del Estado Liberal y dadas las condiciones en que se fue manifestando, surge la necesidad de satisfacer la exigencia de libertad e igualdad entre los sectores más vulnerables de la sociedad. Así, aparece el Estado Social de derecho que reconoce la existencia de sectores sociales que requieren de protección y acceso a niveles de bienestar imprescindibles para todo ser humano, por lo que se reconocen los denominados derechos sociales, económicos

¹ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Glosario Jurídico Constitucional y Garantías. Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª. Serie, Volumen 4, México, Iure Editores, Pág.29.

y culturales (educación, trabajo, tenencia de la tierra). En este caso, nuestra Constitución Política de 1917 fue la primera de carácter social, y le siguen Alemania, Polonia, Uruguay, Brasil e Irlanda entre otras.

- **Derechos de Tercera Generación:** Finalmente surge el Estado Social y Democrático de derecho, conforme al cual se pretenden ampliar los derechos fundamentales del hombre y derivado del surgimiento de nuevas y complejas necesidades, el Estado reconoce su inminente protección. Los derechos que se tutelan son los denominados derechos de solidaridad, también conocidos como Derechos Colectivos y Difusos (medio ambiente, desarrollo sostenible, paz, intereses de los consumidores).

En ese orden de ideas y para efectos del presente trabajo, nos abocaremos a los derechos de Tercera Generación, mismos que para su protección se han otorgado facultades discrecionales a las autoridades.

Cabe precisar que los derechos de Tercera Generación protegen a los pueblos, grupos sociales e individuos en lo colectivo y no sólo al individuo en particular, incluyendo en estos a las futuras generaciones. Es por ello que dichos derechos deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado, a fin de procurar su protección.

En México, el tema de los derechos colectivos y difusos no ha adquirido la fuerza necesaria para su desarrollo, en comparación con otros ordenamientos latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Venezuela; entre otros), que han incorporado acciones jurisdiccionales específicas para su tutela.

Es por ello que algunos autores como Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, recurren al derecho comparado, basándose principalmente en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y al Código Brasileño de Defensa del Consumidor.

Conforme a estos Códigos y a decir del autor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, tanto los derechos o intereses difusos y colectivos “comparten los mismos problemas

jurídicos y se refieren a bienes indivisibles (aire, paisaje, medio ambiente sano, etc.). Su distinción fundamental consiste en que los primeros (intereses difusos) se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes; en cambio, los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados y circunscritos.²”

Para entender mejor dicha diferencia, éste autor nos refiere como ejemplo de tutela de intereses difusos, la contaminación ambiental del aire o del agua derivados de desechos arrojados por una fabrica y como derechos colectivos, la falta de higiene o de seguridad en una determinada escuela o fábrica.

Tomando como referencia estos ejemplos, podemos deducir que los derechos colectivos son de un individuo o grupo determinado, mientras que los derechos difusos corresponden a uno indeterminado; no obstante, en ambos casos se afecta a todos por igual.

Ahora bien, aún cuando los derechos colectivos están protegidos por un interés legítimo, no han sido reconocidos como tal por nuestro Juicio de Amparo, toda vez que resulta difícil acreditar dicho interés; es decir, no se reconoce el derecho de una colectividad para recurrir al Juicio de Amparo, a fin de exigir la protección al ambiente en general, como garantía prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a menos que el daño afecte directamente al grupo, en sus bienes o a ellos como personas.

3.1.2. La protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, ¿un derecho colectivo?

Para efectos del objeto materia de esta tesis, y no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el tema del ambiente en sus artículos 4º, 27 y 73, fracción XXIX-G, tomaremos como base lo dispuesto por el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico.

² FERRER Mac-Gregor, Eduardo. Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos. México, Porrúa, 2003, Pág. 12.

En ese tenor de ideas y como se señaló anteriormente, la adición del párrafo quinto al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho a una calidad de vida y a un medio ambiente adecuado para el bienestar de las personas. Derecho que de acuerdo a las etapas de derechos humanos antes referidas, se encuentra comprendido dentro de los Derechos de Tercera Generación, denominados Difusos o Colectivos.

Sin embargo, este derecho al igual que los restantes derechos difusos o colectivos, no ha sido reconocido en México como garantía individual y social para vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la sociedad, ya que “la mayoría de los jueces han negado la posibilidad de acceder vía amparo, al considerar la falta de interés jurídico del quejoso, motivando el sobreseimiento en el juicio con base en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo”³.

Para algunos autores, dicha postura impide que ese derecho sea ejercido como una garantía individual, toda vez que no existe una protección real a los particulares como reconocimiento de un derecho fundamental.

A nuestro juicio, el ambiente como bien jurídicamente tutelado, debe ser objeto de protección y preservación por parte de todos como un derecho colectivo y difuso, tomando en consideración que es un bien común y representa parte del patrimonio de la sociedad.

Cabe referir que el “reconocer el derecho al medio ambiente significa también celebrar una especie de “contrato entre generaciones”, pues el ambiente no se tutela solamente con vista en la “adecuación” del mismo a la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también como una medida para quienes lo van a habitar en el futuro lo puedan hacer en condiciones favorables (o lo menos desfavorables posible).”⁴

³ Ibid. Págs. 35 y 36.

⁴ CARBONELL, Miguel. La Constitución en serio. Multiculturalismo, Igualdad y Desarrollo Social. México, Porrúa, 2001, Pág. 206.

En ese tenor, la protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal como un bien indivisible, debe ser considerada un derecho de naturaleza colectiva y difusa, conforme al cual cualquier individuo de una colectividad pueda exigir su protección y conservación a través de los recursos que establecen las leyes administrativa y penal, como parte de la administración de justicia ambiental, cuyo estudio no será objeto de este trabajo.

Lo anterior, en virtud de que “el uso y disfrute de los beneficios generados por las áreas naturales son comunes y es muy difícil excluir de ellos a alguien”,⁵ ya que los beneficios y servicios ambientales que proporcionan estas áreas son en favor de la sociedad y no solo de la persona en lo individual.

3.2. Como preservar un derecho colectivo sin afectar el derecho de los demás.

Toda vez que aún resulta un poco lejano que se reconozca la protección del ambiente como un derecho colectivo (incluyendo las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal), a través de este trabajo se pretende sugerir algunas alternativas para preservar dicho derecho sin afectar el de los demás.

Para poder referirnos a estas alternativas, consideramos pertinente mencionar de manera general, algunos de los problemas que enfrentan las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

3.2.1. Problemática que se presenta en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

“Uno de los más serios conflictos de las autoridades mexicanas ha sido el enfrentamiento prácticamente irreductible, entre las necesidades de subsistencia de numerosas comunidades de bajos niveles de ingreso, con la preservación de ciertos recursos bióticos valiosos, que generalmente explotan como fuente de recursos...”⁶

⁵ QUINTANA Valtierra, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos Generales. Porrúa. México, 2000, Pág. 185.

⁶ NEMI Dib, Juan Antonio. "El Derecho Ambiental Mexicano", Quórum, Año II N° 14 Mayo, México 1993, Pág. 30.

Tal es el caso de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, toda vez que se encuentran sujetas a constantes presiones provocadas principalmente por el hombre: eliminación de vegetación natural para establecer cultivos agrícolas; tala clandestina; incendios; contaminación; establecimiento de asentamientos humanos irregulares; especulación inmobiliaria; etcétera.

En estos casos, “el uso inadecuado del suelo es sin duda el elemento que por si mismo causa el mayor número de efectos negativos en el medio ambiente y pone en peligro la sustentabilidad del desarrollo”.⁷

A su vez, las irregularidades que se presentan sobre la tenencia de la tierra como son la venta de terrenos ya expropiados o los conflictos agrarios respecto de la propiedad de la tierra, entre otros, y los derechos ambiguos sobre los recursos naturales, ha traído como origen la sobreexplotación de los suelos y los recursos naturales, lo que aunado a la ausencia de intereses particulares, impide que la sociedad manifieste su preocupación por un ambiente adecuado para todos y cada uno de nosotros y la consecuente protección y conservación de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

3.2.1.1. Alteración del Equilibrio Ecológico.

Los ecosistemas naturales dependen de un equilibrio con las condiciones ambientales que les rodean, por lo que si son alterados o eliminados se pierden recursos potencialmente útiles que pueden llegar a extinguirse.

“Los daños ambientales son en primer lugar la consecuencia de la relación del hombre con la naturaleza, es decir, de la manera como se apropian y utilizan los recursos naturales,...”⁸

⁷ OSWALD Spring, Ursula, coord. Retos de la Ecología en México, Memorias de la Primera Reunión de Delegados y Procuradores del Ambiente, Porrúa Hnos. S.A. México 1994, Pág. 172.

⁸ NEMI Dib, Juan Antonio. “El Derecho Ambiental Mexicano”. Quórum, Año II, N° 14, Mayo, México 1993, Pág. 27.

La modificación ambiental que se presenta en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, se debe a la pérdida constante de su biodiversidad, como consecuencia de diversos factores ocasionados por el hombre como son la contaminación del suelo y el agua; la deforestación; el aprovechamiento irracional de recursos naturales; la extracción irracional de agua de los mantos acuíferos, lo que trae como consecuencia la erosión y hundimiento del suelo; entre otros problemas.

A continuación haremos referencia a la problemática específica que se presenta en algunas de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

En los Bosques de la Cañada de Contreras, la presencia de tiraderos en barrancas, así como la basura y las aguas negras que se vierten en ellas, provenientes de las calles y viviendas, atrofian la circulación natural de los cauces localizados en la Cañada de los Dinamos en la Delegación Magdalena Contreras, cuyo estancamiento y malos olores aceleran la degradación del ecosistema y provocan focos de infección para toda la población.

Los Parques Nacionales Cerro de la Estrella y el Tepeyac se han convertido en basureros clandestinos, lo cual aunado a la presencia de incendios genera un alto índice de contaminación en la zona; así mismo existe extracción y destrucción de recursos naturales y pastoreo incontrolado de ganado menor.

Por su parte la tala clandestina ha ido avanzando sobre la zona forestal del Corredor Biológico Chichinautzin, además de que se encuentra sujeta a saqueo y cacería furtiva. La práctica de quemar los bosques para convertirlos en zacatonales, para alimento de las ovejas, provoca que ésta sea una de las zonas con más alta incidencia de incendios en el país.

El exceso de contaminantes volátiles, la tala inmoderada y los incendios que se presentan dentro del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, han provocado la muerte de la flora y fauna que se localiza en la zona.

En cuanto al Parque Nacional Desierto de los Leones la problemática no difiere mucho de las otras Áreas Naturales Protegidas, ya que existen tiraderos de basura en la zona, no hay un adecuado control de la reforestación, y los habitantes de los pueblos aledaños practican el pastoreo dentro del Parque.

Los recursos naturales localizados en los Parques Nacional Lomas de Padierna e Histórico de Coyoacán, enfrentan graves problemas de degradación, derivado de la contaminación que se genera por la aparición de basureros y daños a los ecosistemas localizados en la zona; generando con ello, además, implicaciones en la salud de los pobladores de las zonas urbanas aledañas al Parque.

La presión que la población aledaña ha ejercido sobre parte de los terrenos que ocupan la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec I y II, ha traído consigo el vertimiento de residuos domésticos, así como los producidos por las excavaciones en los terrenos y por la construcción de edificios, lo cual ha provocado la perturbación de los procesos naturales que sustentan a los ecosistemas alojados en esta zona.

3.2.1.2. Presencia de Asentamientos Humanos Irregulares.

El avance de la mancha urbana ha sido un factor delimitante del deterioro que se presenta en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, por ello, "...muchos analistas de la problemática ambiental continúan asignando a la explosión demográfica la causa principal de la degradación ambiental..."⁹

Lo anterior en razón de que "..., la superficie urbana del Distrito Federal enfrenta dos limitantes para su crecimiento: de un lado las áreas de protección ecológica y reserva acuífera localizadas al surponiente, sur y sur oriente de la ciudad; y de otro la escasez cada vez mayor de espacios nuevos en la periferia que aún puedan urbanizarse..."¹⁰

⁹ LEFF Enrique, Saber Ambiental. Sustentabilidad, Racionalidad, Complejidad, Poder. Siglo XXI editores, México, 1998. Pág. 252.

¹⁰ EIBENSCHUTZ Hartman, Roberto. Bases para la Planeación del Desarrollo urbano en México. Tomo II Estructura de la Ciudad y su región. México, UAM Xochimilco, 1997, Pág. 155.

Dichas limitantes dan origen a los denominados Asentamientos Humanos Irregulares, que representan una parte de la población que tiende a establecerse en áreas o zonas que por sus diversas condiciones físicas, ambientales y legales no está permitida su ocupación, como son barrancas, cuevas, cauces de río, minas y áreas de protección ambiental, entre otras; así como terrenos ejidales o comunales.

Comúnmente estos Asentamientos Irregulares se originan a través de la invasión de tierras; por medio de proyectos gubernamentales de vivienda; por venta de tierras ejidales y comunales; por conveniencia de los partidos políticos; e incluso por grupos inmobiliarios.

Cabe señalar que la invasión por parte de los Asentamientos Humanos Irregulares se presenta aún cuando existen políticas de planeación urbana, como son la zonificación, la regulación de los usos de suelo, la delimitación de áreas de crecimiento, el establecimiento de zonas urbanizables y no urbanizables, y el control sobre la acción gubernamental para ordenar el territorio del Distrito Federal.

Es por ello, que incluso las Áreas Naturales Protegidas se han visto afectadas por este tipo de invasiones, teniendo como consecuencia diversas modificaciones en sus ecosistemas, ya que además de ocupar físicamente la zona, estos grupos requieren de diversos satisfactores para subsistir; por lo que consideramos que esto constituye un factor de atención para las instancias federales y locales.

Así, los principales problemas que enfrentan algunas de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en materia de asentamientos irregulares, son los siguientes:

Los Bosques de la Cañada de Contreras y el Parque Nacional Histórico de Coyoacán, poco a poco se han ido poblando hasta quedar totalmente urbanizados y cuyas repercusiones, como señalamos anteriormente, no se han hecho esperar: contaminación, explotación irracional de recursos naturales, tala inmoderada, enfermedades, robo de servicios públicos (abastecimiento de luz y agua, principalmente), entre otros.

Los asentamientos humanos ubicados en las faldas y parte media del Cerro de la Estrella han ejercido una gran presión para ocupar áreas verdes, a pesar de las restricciones que existen y de la finalidad por la que se declaró zona sujeta a conservación ecológica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.¹¹

Por lo que concierne al Parque Nacional Desierto de los Leones, se han detectado asentamientos humanos permanentes en los alrededores, como son desdoblamientos de los poblados de San Mateo Tlaltenango, Santa Rosa Xochiac, Cuajimalpa, San Lorenzo Acopilco y el Contadero.

El crecimiento de la mancha urbana en los Parques Nacionales Lomas de Padierna, Bosques de las Lomas, Fuentes Brotantes de Tlalpan, Cumbres del Ajusco y El Tepeyac, así como las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica: Sierra de Santa Catarina y San Gregorio Atlapulco, ha reducido en un porcentaje altamente considerable la superficie que en un principio se había decretado, debido principalmente a la venta ilegal de terrenos que en ocasiones es realizada por los mismos dueños.

3.2.1.3. Conflictos de la Tenencia de la tierra.

La regularización de la tenencia y la constitución de reservas territoriales son consideradas acciones socialmente aceptables e incluso deseables. Sin embargo, “en la problemática de la irregularidad de la tenencia de la tierra y de las políticas y acciones de los gobiernos para solucionarla, destaca no sólo la ausencia de información confiable y coherente, sino el relativo desconocimiento de dicho problema por parte de las autoridades.”¹²

¹¹ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conformado por el polígono que se describe, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.

¹² GARZA, Gustavo, comp. Una década de Planeación Urbano Regional en México 1978-1988. El significado jurídico de la Planeación Urbana en México, El Colegio de México, Centro de estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, México 1992, c. 1989, Págs. 266 y 267.

Dicho desconocimiento ha permitido que la regularización de la tenencia de la tierra, se haya convertido en una de las acciones más comunes para enfrentar invasiones, fraccionamientos e incluso adquisiciones irregulares de predios ejidales, comunales, estatales y privados.

Cabe señalar que en materia ambiental, se antepone el derecho de la sociedad para regular la repartición, uso y conservación de la tierra, ante los derechos individuales de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Constitución Política Mexicana; por lo que las Áreas Naturales Protegidas también han sido motivo de confusión respecto de la tenencia de la tierra, toda vez que muchas de estas áreas fueron incorporadas al reparto agrario.

En este contexto, y derivado de la falta de coordinación de las autoridades tanto agrarias como ambientales del Distrito Federal, las Áreas Naturales Protegidas se han visto afectadas por la ampliación de los centros de población de los ejidos, la apertura de áreas a la actividad agropecuaria y la fundación de asentamientos humanos; situación que ha sido y continúa siendo uno de los problemas más graves por resolver en materia de tenencia de la tierra.

Dicha problemática se deriva principalmente de dos factores a saber:

a) Registro inadecuado de zonas expropiadas para destinarlas a Áreas Naturales Protegidas en el Distrito Federal.

En primer término, algunas Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal fueron expropiadas y decretadas, sin que se realizará el pago indemnizatorio correspondiente, de manera inmediata, a los habitantes de las mismas.

Dicha irregularidad se manifiesta desde la época del presidente Lázaro Cárdenas, donde la mayoría de las áreas decretadas Parques Nacionales no fueron debidamente expropiadas o no se cubría la indemnización correspondiente por falta de fondos en el erario público, por lo que los habitantes del lugar continuaron habitándolas y realizando actividades que perjudicaban al ambiente.

Esto dio origen a inconformidades por parte de los habitantes de las Áreas Naturales Protegidas, como es el caso de la comunidad de San Mateo Tlaltenango, respecto del Parque Cultural y Recreativo Desierto de los Leones, quienes promovieron Juicio de Amparo contra el Decreto de Expropiación y que finalmente fueron indemnizados.

En algunas Áreas Naturales Protegidas, como los Parques Nacionales Cerro de la Estrella, Cumbres del Ajusco, Histórico de Coyoacán y Lomas de Padierna, la posesión de los terrenos corresponde a las comunidades o sus dueños, pero no se tiene identificado a quien pertenece la tenencia de la tierra.

En cuanto a la tenencia de la tierra del Parque Nacional El Tepeyac, “el 56% es ejidal (165 hectáreas) y el 44% es particular (100 hectáreas)”¹³ y la tenencia de la tierra del Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan, es 100% ejidal.

A nuestro juicio dicha situación debiera regularizarse, toda vez que eso genera cierta incertidumbre jurídica respecto a la tenencia de la tierra, en virtud de que se presentan diversas circunstancias como el decretar Áreas Naturales Protegidas sin tomar en consideración la problemática de tenencia de la tierra existente; el riesgo inminente a la invasión de las zonas, derivado de la falta de pago indemnizatorio o que éste se haya efectuado de manera parcial; y la posibilidad de que, aún cuando se indemniza a los propietarios de los terrenos una vez expropiados, estos continúan ostentando su propiedad.

Lo anterior ocasiona que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, existan Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal que tengan dos o más propietarios; es decir, que se encuentren tanto a nombre del Gobierno del Distrito Federal, como de los ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios y/o particulares.

¹³ VARGAS Márquez Fernando. Parques Nacionales de México, Vol. I, México, Instituto Nacional de Ecología. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1997, Pág. 56.

b) Modificación de la superficie de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Como señalamos en el Capítulo anterior, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Sistema de Áreas Naturales Protegidas, realiza los estudios para que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, no reservadas a la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 Ter, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por ello, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedir los decretos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal; la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en los Programas de Desarrollo Urbano, Delegacionales y Parciales correspondientes.

En ese tenor, algunas de las Áreas Naturales Protegidas que han sido modificadas en su superficie son la Sierra de Guadalupe y la Sierra de Santa Catarina.

La Sierra de Guadalupe fue declarada Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica con una superficie de 687-41-94.58 hectáreas, mediante Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1990,¹⁴ conformada por 6 polígonos correspondientes a los Ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola.

¹⁴ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Declaratoria por la que se declara de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 687-41-94.58 hectáreas, conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuauhtepac, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1990.

Sin embargo, dicha superficie fue reducida a 633-68-00 hectáreas, quedando integrada por 14 polígonos, mediante Decreto que modifica el polígono del área, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2002, con la finalidad de excluir de esta zona los asentamientos humanos localizados en la misma y regularizar su situación.¹⁵

Por lo que respecta a la Sierra de Santa Catarina, ésta fue declarada Zona Sujeta a Conservación Ecológica mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994¹⁶, con una superficie de 576-33-02.82 hectáreas y conformada por 14 polígonos.

Mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 21 de agosto de 2003,¹⁷ se modifica el Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina, quedando con una superficie de 528-00-00 hectáreas, conservando los 14 polígonos previstos por el Decreto de 3 de noviembre de 1994, con la finalidad de excluir de esta zona los asentamientos humanos localizados en la misma y regularizar su situación.

Como podemos apreciar, en ambos casos el motivo de modificación de la superficie de estas Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, se debe principalmente al establecimiento y consolidación de asentamientos humanos irregulares dentro de la superficie que comprenden estas zonas.

A decir de las autoridades, dicho establecimiento de asentamientos irregulares se debe al crecimiento demográfico del Distrito Federal, que repercute de manera directa

¹⁵ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el cual se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la región denominada “Sierra de Guadalupe” ubicada en la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 20 de agosto de 2002.

¹⁶ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de noviembre de 1994.

¹⁷ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto que modifica el Área Natural Protegida “Sierra de Santa Catarina”, Zona Sujeta a Conservación Ecológica, ubicada en las Delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de agosto de 2003.

en la transformación del ambiente provocando en la mayoría de los casos, el uso inadecuado del suelo, el deterioro y la pérdida de los recursos naturales que se localizan en dichas áreas naturales.

Sin embargo, con cifras de los últimos cinco censos de población y vivienda, se puede observar que la tasa de crecimiento media anual de población en el Distrito Federal¹⁸, ha disminuido a comparación de los años 70's y 80's, por lo que se considera que el establecimiento de estos asentamientos irregulares se debe principalmente al movimiento poblacional del centro de la ciudad hacia la periferia o hacia el suelo de conservación, dentro del cual se encuentran la mayoría de las Áreas Naturales Protegidas, debido a que el valor del suelo es más barato.

Asimismo, la autoridad argumenta que se ve en la necesidad de modificar la superficie que originalmente ocupaba el Área Natural Protegida, a efecto de excluir de esta a dichos asentamientos irregulares e incorporarlos al suelo de conservación, con zonificación habitacional, conforme a los Programas Delegacionales y Parciales respectivos.

No obstante, debemos recordar que estas dos Áreas Naturales Protegidas se encuentran en suelo de conservación, por lo que resulta incoherente lo que se manifiesta en los decretos de modificación del Área Natural Protegida.

Otro caso es el del Área Natural Protegida conocida como Cerro de la Estrella, zona que después de haber sido designada como Parque Nacional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 1938,¹⁹ fue reconocida como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y declarada zona sujeta a conservación ecológica, con una superficie de 143-

¹⁸ <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mpob94&c=3840&e=09>

¹⁹ DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA. Decreto que declara Parque Nacional "Cerro de la Estrella", los terrenos ubicados en Iztapalapa D.F., que el mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 1938.

14-50 hectáreas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.²⁰

Posteriormente y derivado de la existencia de vestigios arqueológicos localizados en la zona, las autoridades consideran importante su recategorización como Zona Ecológica y Cultural, de conformidad con el artículo 92 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; por ello, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de noviembre de 2005, se declara “Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural”,²¹ con una superficie de 121-77-00 hectáreas.

No omitimos referir que según el Decreto de referencia, se optó por dicha recategorización en virtud de ser la forma más conveniente e idónea para lograr los objetivos de rescate, saneamiento y recuperación e impulsar la educación ambiental, la investigación y la experimentación, como actividades que contribuyen a la conservación ecológica de la zona.

Sin embargo, consideramos que dicha recategorización solo fue una pauta para regularizar los asentamientos irregulares que se localizan en la zona, a través del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Cerro de la Estrella, los cuales son: Fuego Nuevo y Ampliación Fuego Nuevo, Loma Alta I y II, La Nopalera, Barranca del Zapote, y Matlalotzin, mismos que se establecieron con una norma de ordenación particular que expone que estos asentamientos, para obtener su zonificación habitacional tendrán que ser desincorporados del Área Natural Protegida y realizarse un estudio de mecánica de suelos y geofísico, con el objeto de regularizar 11.37 hectáreas²² de esta zona.

²⁰ DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conformado por el polígono que se describe, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.

²¹ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como “Cerro de la Estrella”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de noviembre de 2005.

²² ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto por el que se expide el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella”, Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de septiembre de 2000.

Cabe señalar que los Decretos por los cuales se modificaron estas Áreas Naturales Protegidas, no establecen como fundamento lo previsto por el artículo 56 Ter, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectuar la modificación del área respectiva, mismo que señala que la Secretaría de Medio Ambiente realizará los estudios correspondientes para que proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de áreas naturales protegidas del Distrito Federal, no reservadas a la Federación, así como llevar a cabo su administración, manejo y vigilancia.

3.2.2. Alternativas para preservar las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, como derecho colectivo, sin afectar el derecho de los demás.

“Los sitios de atractivo natural no sólo posibilitan la recreación y la inspiración creativa y espiritual, sino que representan fuentes de trabajo y sustento para comunidades enteras, y sólo con un trato adecuado y un pago justo a los poseedores de los recursos podrán conservarse y aprovecharse esas riquezas”.²³

La protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, no solo compete a las autoridades, sino también al sector privado, social y académico; por lo que se debe crear una cultura ecológica, tanto individual como social, mediante la cual se aplique un valor ambiental a la zona.

Por ello, se deben implementar acciones que permitan la restauración y preservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente. “La justificación para preservar estas y otras cosas similares es que son únicas e irremplazables o simplemente que son parte del producto de la naturaleza, lo mismo que la catedral o la pintura son parte de la cultura”²⁴

En razón de lo anterior y hasta en tanto se reconozca el interés jurídico de la sociedad para proteger al ambiente, como un derecho colectivo, desde el punto de vista

²³ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit. Pág. 22.

²⁴ ORDANZA V. Raúl. El impacto del Hombre sobre la Tierra. 3ª. Ed., México, Trillas, 1993, Págs. 135 y 136.

del Juicio de Amparo y en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaremos algunas alternativas que a nuestro juicio permitirían dar solución a la problemática que se presenta en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, así como procurar su protección como un derecho colectivo de la sociedad:

Educación ambiental: La educación ambiental ha sido concebida como “el proceso educativo y cultural integrado a la formación del ser humano desde su infancia. Mediante este proceso el individuo adquiere conocimientos sobre la naturaleza y la relación de ésta con la sociedad.”²⁵

“La educación ambiental basa su tarea en cinco aspectos: sensibilización, concientización (conocimientos), actitudes (valores), aptitudes y participación”²⁶ y constituye, a nuestro juicio, una herramienta fundamental y necesaria para lograr un cambio de actitud y de comportamiento en la sociedad.

Sin embargo y no obstante que el hombre ha tomado conciencia de la problemática ambiental que existe en la Ciudad de México, no le ha sido posible concebir los cambios que desafortunadamente se han manifestado y que nos demuestran que en realidad no comprendemos la naturaleza, puesto que entre más información recibimos, nos resulta más difícil visualizar el desequilibrio existente entre el desarrollo urbano y el entorno natural y su posible solución o prevención.

Por ello, es indispensable crear en cada uno de los habitantes de la Ciudad de México una cultura que los conlleve a actuar con responsabilidad, porque a través de una cultura ambiental, se logra reconocer los recursos naturales y la implementación de un significado a las prácticas de uso y transformación de los mismos.

²⁵ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. “Educación para el desarrollo sustentable ¿Otra moda o una necesidad?” IMPULSO AMBIENTAL. Revista de divulgación e información núm. 28, marzo-abril 2005, Pág. 10.

²⁶ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. “Espacios de educación ambiental. Líneas para diseñar un programa educativo en centros de recreación y cultura ambiental”. Primera Edición, México, 2003, Pág 37.

Ahora bien, para poder obtener esa cultura es necesario fomentar la educación ambiental en toda la sociedad, toda vez que solo existen algunos grupos que reconocen el valor de los recursos naturales y los servicios ambientales que las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal nos proporcionan, y que de continuar la pérdida de la biodiversidad que existe en estas zonas, desaparecerían especies que son importantes para el funcionamiento de los ecosistemas del Distrito Federal.

En ese sentido consideramos que si se da la trascendencia requerida a la educación ambiental, principalmente en materia de Áreas Naturales Protegidas, la sociedad entendería la realidad ambiental y sociocultural que prevalece en el Distrito Federal.

Regularización de Áreas Naturales Protegidas: De manera paralela al fomento de la educación ambiental, se podría regularizar la situación de algunas Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, a efecto de que su zonificación, superficie y estatus corresponda a su situación real.

Esto se podrá realizar a través de la modificación de polígonos que definen los límites de las áreas, de hacer congruentes el estatus de protección del área con su valor ecológico y las funciones ambientales que cumple, y relocalizar las zonas núcleo y de amortiguamiento de acuerdo con el estado de conservación y la dinámica social de la zona.

Asimismo, se deberían elaborar todos y cada uno de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal para llevar un control y manejo de las mismas, con la finalidad de generar un desarrollo sustentable.

Desarrollo Sustentable: Aunado a la educación ambiental se encuentra el desarrollo sustentable, el cual debemos entender como la “forma de organización de la sociedad donde se armoniza la producción de bienes con los recursos naturales existentes; donde todas las actividades humanas están encaminadas a enriquecer el ambiente, al establecer principios de equidad social en la distribución de la riqueza y al modificar las fuentes de energía y los patrones tecnológicos, con el fin de aminorar los

impactos negativos al medio ambiente y fomentar una cultura internacional de cuidado de los recursos.”²⁷

Cabe precisar que desde la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, México fue uno de tantos los países que ha adquirido el compromiso de emprender el desarrollo sustentable, es decir, aprovechar los recursos naturales en forma racional e integral sin comprometer su uso futuro, sin agotarlos o contaminarlos.

En ese sentido podría optarse por promover el desarrollo sustentable en las comunidades y ejidos localizados en estas zonas, a fin de lograr una conciliación de necesidades de subsistencia y preservación de recursos naturales, a través de actividades productivas que no dañen el ambiente, como la agricultura sustentable (cultivos orgánicos y mixtos, control biológico de especies), la ganadería racional, entre otras.

Ahora bien, la incorporación de estas comunidades y ejidos al desarrollo sustentable, se debe realizar a través de la educación y capacitación en materia ambiental, y con ello satisfacer las necesidades básicas, sin abusar de la disponibilidad de los recursos naturales que nos proporcionan las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, garantizando la protección de los ecosistemas que se encuentran en estas.

Por ello, consideramos que la aplicación de un desarrollo sustentable efectivo en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, conservaría este patrimonio natural en beneficio de la sociedad y de las futuras generaciones, de manera equitativa y con pleno respeto al ambiente.

Fomentar el Ecoturismo: El ecoturismo conlleva a la conservación, educación, responsabilidad del viajero y la participación activa de las comunidades o ejidos que se

²⁷ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. “Espacios de educación ambiental. Líneas para diseñar un programa educativo en centros de recreación y cultura ambiental”. Primera Edición, México, 2003, Pág 11.

localizan en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal; asimismo, representa una alternativa viable de desarrollo económico de dichas comunidades locales.

Este tipo de turismo alternativo, también llamado solidario o responsable, “se refiere a un movimiento que busca mecanismos para que este sector contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de comunidades desfavorecidas.”²⁸

La conjunción de las Áreas Naturales Protegidas y el ecoturismo, permiten asegurar la conservación de estas zonas, así como la participación equitativa de las comunidades que se localizan en las mismas, debido a la existencia de un mercado de visitantes amplio y diverso.

Por ello, estimamos que si se fomenta un ecoturismo adecuado en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, además de constituir una actividad recreativa y productiva, se promueve la conservación de dichas áreas y el desarrollo de las comunidades locales.

Financiamiento de Servicios Ambientales: Derivado de los anteriores factores, el pago por los servicios ambientales iría enfocado a quienes se encargan de manejar, resguardar, conservar y mejorar los ecosistemas localizados dentro de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, que brindan estos servicios necesarios para la vida del planeta.

Dentro de los servicios ambientales localizados en las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, y que son objeto de pago, encontramos: los servicios de conservación de suelo y agua a los dueños de los recursos protegidos; la captura de carbono; el ecoturismo; manejo agroforestal; entre otros.

Por ello, “los propietarios, copropietarios y usufructuarios de las diferentes áreas naturales del planeta son los primeros que deben custodiar, conservar y manejar los

²⁸ MORENO López, Dalia. “Turismo solidario y sustentable” IMPULSO AMBIENTAL. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Revista de divulgación e información núm. 24, julio-agosto 2004, Pág. 18.

recursos naturales para así poder mantener servicios ambientales suficientes y de calidad.”²⁹

Cabe destacar que la vinculación que tienen dichos servicios ambientales con la conservación de las Áreas Naturales Protegidas, se da en la medida de la generación de actividades productivas que fomenten el desarrollo comunitario sobre las bases de sustentabilidad.

Responsabilidad y Reparación del Daño Ambiental: Como sabemos, “... cuando se produce un daño al ambiente pueden al mismo tiempo producirse daños sobre la propiedad o la salud de las personas.”³⁰

En ese sentido, se pronuncia la Ley Ambiental del Distrito Federal, al señalar en su artículo 221 que “...toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados...”³¹

Cabe señalar que resulta complicado determinar una responsabilidad ambiental, dadas las circunstancias en que se encuentra el ambiente, como un derecho colectivo; toda vez que el daño ambiental es incierto e impersonal, es decir por un lado puede afectar a una pluralidad de personas, de las cuales es difícil determinar quien tiene el interés jurídico para actuar en juicio, y por el otro suelen ser imputables una colectividad de causantes.

Sin embargo, para el caso de las Áreas Naturales Protegidas que se localizan en el Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé en sus artículos 220 y 221

²⁹ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. Introducción a los Servicios Ambientales. Op cit. Pág. 23.

³⁰ GONZÁLEZ Márquez, José Juan. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Serie Documentos sobre Derecho Ambiental 12. México. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Diciembre 2003. Pág. 49.

³¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, Pág. 74.

el reconocimiento del interés legítimo de cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas para ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado.

En consecuencia, los Tribunales del Distrito Federal debieran reconocer el interés jurídico de las personas en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes.

Asimismo, tomando en cuenta que la finalidad de todo sistema de responsabilidad es la reparación del bien jurídico dañado, la reparación del daño ambiental consiste en la restitución del bien dañado al estado en que se encontraba antes de la afectación y en casos muy específicos, como lo señala la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 222, "...si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización";³² situación que normalmente se solventa por las vías civil, administrativa o penal.

Ahora bien, sabemos que en materia ambiental resulta difícil restituir a su estado original un ecosistema dañado o en su caso, determinar una indemnización, máxime en materia de Áreas Naturales Protegidas, ya que no se puede precisar un monto exacto de los daños causados, ni se puede señalar el destino que se dará a dicho pago en beneficio de estas zonas.

No obstante, consideramos que es sumamente necesario dar mayor impulso a la procuración de justicia ambiental, con la finalidad de obligar a los responsables de la realización de las actividades que constituyan un riesgo para las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, a llevar a cabo las medidas necesarias para evitar el daño y, en su caso proceder a la reparación respectiva, aún cuando se hubiesen llevado a cabo las medidas precautorias referidas.

³² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, Pág. 75.

Finalmente, cabe señalar que estas alternativas que se proponen son enunciativas más no limitativas y que depende de todos nosotros la realización de todas y cada una de ellas, con el objeto de proteger y reconocer, como un derecho colectivo, las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

Asimismo, es necesario recordar que una de las razones fundamentales de la creación de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal y de toda la República Mexicana, es la conservación de ciertos elementos importantes de la biodiversidad, entre ellos, algunas de las especies más emblemáticas de nuestro patrimonio natural.

CONCLUSIONES

1. Debemos recordar que las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal revisten gran importancia, en virtud de que protegen los bosques, conservan el suelo, recargan acuíferos, amortiguan el clima, la contaminación y albergan la flora y fauna silvestre. En ese tenor, consideramos conveniente que la protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, debe ser reconocida por las autoridades competentes, como un derecho colectivo de la sociedad.
2. De manera paralela a lo anterior, en materia de Amparo consideramos que debiera protegerse el derecho a un medio ambiente adecuado, como garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad de acreditar el interés legítimo de la sociedad, máxime tratándose de las Áreas Naturales Protegidas, entre ellas las del Distrito Federal.
3. Hasta en tanto las autoridades reconozcan a las Áreas Naturales Protegidas como un derecho colectivo y se tenga la opción de recurrir al Juicio de Amparo para garantizar la protección de dicho derecho, es conveniente realizar una serie de acciones que permitan conservar y proteger estas zonas.
4. Algunas de las acciones que podrían ser de utilidad para la conservación y protección de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, son: fomentar el ecoturismo responsable; optar por un desarrollo sustentable; concientizar a la sociedad a través de la educación ambiental, de los daños que se ocasionan con la destrucción de estas zonas; y prever un financiamiento por los servicios ambientales que nos proporcionan estas áreas.
5. El objetivo principal que se pretende conseguir con la realización de dichas acciones, es la procuración un ambiente sano y equilibrado, con miras hacia el futuro y en favor de las nuevas generaciones.

6. Por otro lado, es conveniente resaltar que se debe elaborar y publicar los Programas de Manejo de la totalidad de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, así como revisar y actualizar los mismos, en los casos en que se requiera, a fin de dar mayor publicidad a las restricciones a las que se encuentran sujetas dichas zonas.
7. Se debe dar mayor atención a los conflictos agrarios y de límites en las Áreas Naturales Protegidas, y actualizar las poligonales de expropiación y declaratorias de Áreas Naturales Protegidas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para prevenir conflictos de tenencia de la tierra.
8. Asimismo, es necesario que las autoridades locales, como la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, y las Delegaciones, conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tengan mayor control sobre las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, a fin de evitar su contaminación e invasión por parte de los denominados asentamientos humanos irregulares.
9. De igual manera, las autoridades locales deberían adoptar y promover políticas de vivienda eficientes para prevenir la ocupación de áreas de alto valor ambiental, como son las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.
10. Aunado a lo anterior, sería recomendable que no se modificaran los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, con la finalidad de regularizar asentamientos humanos irregulares, debido a la alteración del ambiente que con esto se ocasiona.

- 11.** En cuanto a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, es necesario que los mismos no contemplen la regularización de asentamientos humanos irregulares, toda vez que como instrumento rector de la planeación estos deben dirigirse a ordenar el territorio y plantear medidas estratégicas para rescatar las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

- 12.** Finalmente, es responsabilidad de todos y cada uno de nosotros, proteger y conservar las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, como parte de nuestro patrimonio natural.

BIBLIOGRAFÍA

-  **ACOSTA** Romero Miguel, Góngora Pimentel Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina- Jurisprudencia, 4^a. Ed., México, Porrúa, 1992, 1482 Págs.
-  **ARANA**, Federico. Ecología para principiantes, México, Trillas, 1995, 140 Págs.
-  **BAQUEIRO** Rojas, Edgard, et al. Introducción al Derecho Ecológico. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, Harla, 1997, 227 Págs.
-  **BRAÑES**, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 792 Págs.
-  **BURGOA** Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 15^a. ed., 2002, 184 Págs.
-  **CARBONELL**, Miguel. La Constitución en serio. Multiculturalismo, Igualdad y Desarrollo Social. México, Porrúa, 2001, 272 Págs.
-  **CARMONA** Lara, María del Carmen. Derecho Ecológico, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 62 Págs.
-  **EIBENSCHUTZ** Hartman, Roberto. Bases para la Planeación del Desarrollo urbano en México. Tomo II Estructura de la Ciudad y su región. México, UAM Xochimilco, 1997, 447 Págs.
-  **FERRER** Mac-Gregor, Eduardo. Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos. México, Porrúa, 2003, 74 Págs.

-  **GARZA**, Gustavo comp. Una década de planeación urbano-regional en México 1978-1988. El significado jurídico de la planeación urbana en México. México, El Colegio de México, Centro de estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, 1992, Pág.
-  **GIDI**, Antonio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003, 756 Págs.
-  **GONZÁLEZ** Fernández, Adrián, Medina López Norah Julieta. Ecología, México, McGraw-Hill Interamericana Hispanoamericana, 1995, 336 Págs.
-  **GONZÁLEZ** Márquez, José Juan. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Serie Documentos sobre Derecho Ambiental 12. México. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Diciembre 2003. 120 Págs.
-  **GUTIÉRREZ** Najera, Raquel. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, 4^a. Ed., México, Porrúa, 2001, 521 Págs.
-  **LEFF**, Enrique. Saber Ambiental. Sustentabilidad, Racionalidad, Complejidad, Poder. México, Siglo XXI editores, 1998. 285 Págs.
-  **MORALES** Soto, Manuel. Ecología: Bases y Aplicación a las Poblaciones. México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Morelos Cuernavaca, 1994, 129 Págs.
-  **ORDANZA** V., Raúl. El Impacto del Hombre sobre la Tierra. Tercera Edición, México, Trillas, 1993, 177 Págs.

-  **OSWALD** Spring, Ursula, coord. Retos de la Ecología en México, Memorias de la Primera Reunión de Delegados y Procuradores del Ambiente. México, Porrúa, 1994, 375 Págs.
-  **QUINTANA** Valtierra, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos Generales. México, Porrúa, 2000, 382 Págs.
-  **SÁNCHEZ** Gómez, Narciso. Derecho Ambiental. México, Porrúa, 2001, 306 Págs.
-  **SAYEG** Helu, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. 2ª. ed. corregida y aumentada, México, Ángel Editor, 2002, 406 Págs.
-  **VARGAS** Márquez, Fernando. Parques Nacionales de México, Vol. I Zonas Centro, Occidente y Oriente Sur. 1ª. ed., México, Instituto Nacional de Ecología. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1997, 343 Págs.
-  **VÁZQUEZ** Torre, Guadalupe. Ecología y Formación Ambiental. México, McGraw-Hill Interamericana de México, 1993, 303 Págs.

H E M E R O G R A F Í A

-  **NEMI** Dib, Juan Antonio. "El Derecho Ambiental Mexicano", QUÓRUM, Año II N° 14 Mayo, México 1993, pp. 25-38.
-  **MALDONADO** Salazar, Teresita del Niño Jesús. "Educación para el desarrollo sustentable ¿Otra moda o una necesidad?" IMPULSO AMBIENTAL. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Revista de divulgación e información núm. 28, marzo-abril 2005, Págs. 10 a 12.
-  **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**. "Espacios de educación ambiental. Líneas para diseñar un programa educativo en centros de recreación y cultura ambiental". Primera Edición, México, 2003, 55 Págs.

 **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, Asociación Civil Hombre y Naturaleza. “Introducción a los Servicios Ambientales”. SABER PARA PROTEGER. Primera Edición, México 2003, 71 Págs.

 **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**. “La legislación ambiental en México”. SABER PARA PROTEGER. México, 2003, 31 Págs.

 **MORENO** López, Dalia. “Turismo solidario y sustentable” IMPULSO AMBIENTAL. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Revista de divulgación e información núm. 24, julio-agosto 2004, Pág. 18 a 22.

DICIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

 **MARTÍNEZ** Morales, Rafael I. Glosario Jurídico Constitucional y Garantías. Colección glosarios jurídicos temáticos, 2ª. Serie, Volumen 4, México, Iure Editores, 88 Págs.

LEGISLACIÓN

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Departamento de Administración de Documentos y Web, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1917 (última reforma publicada el 29 de octubre de 2003).

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**. III Legislatura. Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000 (última reforma 4 de junio de 2004).

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**. III Legislatura. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de

enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996 (última reforma 29 de enero de 2004), Pág.3.

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** II Legislatura. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática. México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** III Legislatura. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** III Legislatura. Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de diciembre de 1997.

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** III Legislatura. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.

 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** III Legislatura. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Departamento de Administración de Documentos y Web. México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000, Pág. 1 (última reforma 2 de junio de 2004).

 **CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.** Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

 **CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de enero de 1988 (última reforma publicada el 23 de febrero de 2005).

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** LEY de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1976.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** LEY de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1996 (última reforma publicada el 29 de enero de 2004).

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994 y reformado el 14 de octubre de 1999.

 **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.** LEY General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976.

 **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.** LEY General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

 **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** DECRETO por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1971.

 **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

 **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

-  **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** DECRETO por el que se reforman los Artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.
-  **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** DECRETO por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.
-  **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** DECRETO por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999.
-  **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

P Á G I N A S D E I N T E R N E T

-  **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**
http://www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Organismos/Cebtral/Publicaciones/ProyectoInfraestructura_CNA.htm.
www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Directorio/Default.aspx.
-  **DE LA MAZA** Elvira, Roberto. Una historia de las áreas naturales protegidas en México. Publicaciones del Instituto Nacional de Ecología, México, 2005.
www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/gacetas/276/histanp.html?id_publicacion=276

 **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.** Tasa de crecimiento media anual de la población, 1950-2000.

<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mpob94&c=3840&e=09>

 **MÉXICO DESCONOCIDO.**

http://www.mexicodesconocido.com.mx/espanol/naturaleza/parques_nacionales/detalle.cfm?idpag=686&idsec=7&idsub=0

 **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.** Biblioteca Virtual - Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal. Versión impresa, México 2005.

www.sma.df.gob.mx.

 **SOBERON** Mainero, Jorge, et al. Áreas protegidas y conservación in situ de la biodiversidad en México. México, Instituto Nacional de Ecología, 1993.

www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/gacetas/161/soberon.html?id_public=161

OTRAS FUENTES

 Decreto que modifica los linderos del Parque Lagunas de Zempoala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1947.

 **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Acuerdo por el que se crea la Unidad de Bosques Urbanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1999.

 **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se expide el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella”, Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de septiembre de 2000.

-  **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el cual se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la región denominada “Sierra de Guadalupe” ubicada en la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 20 de agosto de 2002.
-  **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto que modifica el Área Natural Protegida “Sierra de Santa Catarina”, Zona Sujeta a Conservación Ecológica, ubicada en las Delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de agosto de 2003.
-  **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Acuerdo por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de diciembre de 2003.
-  **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como “Cerro de la Estrella”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de noviembre de 2005.
-  **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectáreas, conformadas por las tres fracciones contenidas en un polígono, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1989.
-  **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Declaratoria por la que se declara de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 687-41-94.58 hectáreas, conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a

los ejidos de Cuautepec, San Pedro Zacatenco, San Lucas Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 1990.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conformado por el polígono que se describe, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 1991.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Declaratoria que establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie que se indica de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1992.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1992.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Declaratoria de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1992.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de zona sujeta a conservación ecológica, una superficie de 26-40-00 hectáreas, constituida por 23 fracciones de terreno ubicadas dentro del fraccionamiento Bosques de las Lomas, Delegación Miguel

Hidalgo, D.F. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1994.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Decreto por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de noviembre de 1994.

 **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** Declaratoria por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528,684.61 m², ubicada en los terrenos correspondientes al Bosque de Tlalpan, en la Delegación Tlalpan, D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997.

 **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que establece el Parque Nacional “Desierto de los Leones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de noviembre de 1917.

 **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional “El Tepeyac”, la parte que delimita de la Serranía de Guadalupe, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1932.

 **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1936.

 **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional Cumbres del Ajusco, la porción de esa serranía que el mismo delimita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1936.

-  **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que establece el Parque Nacional “Fuentes Brotantes de Tlalpan,” en terrenos del antiguo rancho de Teochihuitl, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de septiembre de 1936.

-  **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional “LOMAS DE PADIERNA”, la zona del Distrito Federal que mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1937.

-  **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional “Cerro de la Estrella”, los terrenos ubicados en Iztapalapa D.F., que el mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 1938.

-  **DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA.** Decreto que declara Parque Nacional “El Histórico Coyoacán”, los terrenos de esa población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de septiembre de 1938.

-  **FUNDACION EL MANANTIAL A.C.** ¡AYUDAME! Acciones para mejorar el medio ambiente en la Ciudad de México, México, 1992.

-  **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.** Acuerdo que declara zona protectora forestal los bosques de la Cañada de Contreras, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1932.

-  **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.** Decreto Modificadorio de Linderos del Parque Nacional “Cumbres del Ajusco”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1947.

-  **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.** Decreto que declara Parque Nacional los terrenos conocidos con el nombre de Molino de Belén, localizados entre el Panteón de Dolores y la Fábrica de Pólvora de Santa Fe, en el Distrito

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1952.

 **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.** Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989.

 **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.** Decreto por el que se declara el área de protección de la Flora y Fauna Silvestres, ubicada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Jiutepec, Tlanepantla, Yautepec, Tlayacapan y Totolapan, Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1988 y por segunda ocasión el 5 de diciembre del mismo año.

 **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.** Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1992.

 **SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.** Decreto que por causa de utilidad publica se expropia una superficie de 1,529-00-00 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal, quien la destinará a la preservación, explotación y embellecimiento del Parque cultural y recreativo conocido con el nombre de Desierto de los Leones, en el Municipio de Cuajimalpa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1983.

 **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.** Programa de Áreas Naturales Protegidas de México 1995-2000.

 **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.** Programa de Trabajo 1997. México, marzo de 1997.

 **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2001.

 **SECRETARÍA DE PATRIMONIO NACIONAL.** Decreto por el que se incorpora a los bienes del dominio público de la Federación al inmueble denominado Vivero de Coyoacán destinándose al servicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de noviembre de 1975.